REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y CAMBIO CLIMATICO DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I. Reglamento
Capítulo II. Atribuciones en Materia Ambiental

TÍTULO SEGUNDO. POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL
Capítulo I. Principios
Capítulo II. Instrumentos de Política Ambiental Municipal
Sección Primera. Ordenamiento Ecológico
Sección Segunda. Evaluación del Impacto Ambiental

TÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Capítulo I. Generalidades
Capítulo II. Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera
Sección Primera. Aspectos Generales
Sección Segunda. Control de las Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas Licencias Ambientales
Sección Tercera. Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica y Radiaciones Electromagnéticas.
Sección Cuarta. Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles.
Sección Quinta. Contaminación Visual.
Capítulo III. Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y del Deterioro Ecológico en Áreas Urbanas.
Sección Primera. Aspectos Generales
Sección Segunda. Manejo y disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos
Capítulo IV. Auditoría Ambiental y Autorregulación

TÍTULO CUARTO. RECURSOS NATURALES
Capítulo I. Áreas Naturales Protegidas
Sección Primera. Zonas y Subzonas de las Áreas Naturales Protegidas Municipales.
Sección Segunda. Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas.
Capítulo II. Flora y Fauna Municipal
Sección primera. Vivero Municipal
Capítulo III. Flora y Fauna Silvestre Urbana Municipal
Sección Primera. Flora Municipal
Sección Segunda. Fauna Urbana Municipal
Capítulo IV. Aprovechamiento Sustentable del Agua, de su Prevención y Control de Contaminación
Sección Primera. Aprovechamiento de las Aguas Municipales
Sección Segunda. Prevención y Control de la Contaminación del Agua

TÍTULO QUINTO. PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Capítulo I. Participación Social
Capítulo II. Derecho a la Información Ambiental
Capítulo III. Mecanismos de Participación Social

Capítulo IV. Denuncia Ciudadana
Capítulo V. Sustentabilidad, Cultura y Educación Ambiental

TÍTULO SEXTO. INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
Capítulo I. Disposiciones Generales
Capítulo II. Inspección y Vigilancia
Capítulo III. Medidas de Seguridad
Capítulo IV. Sanciones Administrativas
Sección Primera. Sanciones
Sección Segunda. Conductas Sancionadas

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y CAMBIO CLIMATICO DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y sus disposiciones serán de observancia general en todo el territorio del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- Este reglamento contiene las bases tanto para la formulación de la política ambiental como para la toma de decisiones del Municipio en la materia, cuya finalidad será propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo 3.- Este reglamento regula las atribuciones que en la materia confieren al Ayuntamiento del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza las disposiciones contenidas en:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
II. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
III. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
IV. La Ley General de Cambio Climático.
V. La Ley de Aguas Nacionales.
VI. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
VII. La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.
VIII. El Código Municipal del Estado de Coahuila.

La demás normatividad aplicable en materia ambiental.

Artículo 4.- El presente reglamento tendrá por objeto:

I. Garantizar los derechos, facultades y atribuciones a favor de las personas en materia de medio ambiente, desarrollo sustentable y equilibrio ecológico establecidos en la normatividad aplicable.

II. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
III. Propiciar el fortalecimiento de la conciencia y cultura ambiental de la población, y proveer oportunidades de acción para el ejercicio efectivo de su Ciudadanía Ambiental.
IV. Regular y propiciar la predicción, prevención y el control de la contaminación del agua, aire y suelo en el ámbito de su competencia, de manera que se asegure el bienestar y la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y la continuidad y bienestar de los servicios ambientales.
V. Contribuir al desarrollo de una gobernanza ambiental basada en la corresponsabilidad de las autoridades municipales y la ciudadanía, que incorpore acciones de adaptación y mitigación al cambio climático con un enfoque de largo plazo en materia socio-ambiental.
VI. Proteger y conservar la biodiversidad de la flora y fauna del Municipio a nivel genético, de especies, de comunidades y de ecosistemas, contribuyendo así a su preservación y uso justo, equitativo y sustentable.

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: el Republicano Ayuntamiento del Municipio de Monclova Coahuila De Zaragoza
II. Consejo: el Consejo de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Monclova Coahuila De Zaragoza.
III. Código: el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
IV. Dirección: la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Monclova Coahuila De Zaragoza.
V. Dirección de Policía Preventiva Municipal del Municipio de Monclova Coahuila De Zaragoza
VI. Estado: el Estado de Coahuila de Zaragoza.
VII. Instituto: el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.
VIII. LEEPAECZ: la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.
IX. LGEEPA: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
X. Municipio: el Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.
XI. NOM: Norma Oficial Mexicana.
XII. PROFEPA: la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
XIII. Reglamento: el presente Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Monclova Coahuila De Zaragoza.
XIV. SEMARNAT: la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
XV. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.
XVI. Sistema: el Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 6.- En todo lo no dispuesto en este reglamento se aplicará supletoriamente lo establecido en las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, contenidos en reglamentos, leyes, convenciones y tratados ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, u ordenamientos referentes a las materias reguladas en este reglamento, conforme a la distribución de facultades derivada de las mismas.

Artículo 7.- Para efectos de este reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en:

I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos.
II. La Ley General de Cambio Climático.

III. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; IV. La Ley de Aguas Nacionales y su reglamento.
IV. La Ley de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado.
V. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental.
VI. Las leyes estatales y reglamentos municipales relacionadas con las materias que regula este reglamento.

Artículo 8.- Las definiciones señaladas en los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de este reglamento, se aplicarán salvo en los casos en que este reglamento específicamente otorgue a algún término una connotación distinta, o del contexto del propio reglamento se infiera dicha connotación.

Artículo 9.- Para efectos de los procedimientos regulados en este reglamento, se adoptarán las siguientes definiciones:

I. Adaptación: medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos.
II. Atlas de riesgo: documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos.
III. Cambio climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.
IV. Compuestos de efecto invernadero: gases de efecto invernadero, sus precursores y partículas que absorben y emiten radiación infrarroja en la atmósfera.
V. Corredores Biológicos: ruta geográfica que permite el intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestre dentro de uno o más ecosistemas, cuya función es mantener la conectividad de los procesos biológicos para evitar el aislamiento de las poblaciones.
VI. Criterios de sustentabilidad: lineamientos obligatorios contenidos en la normatividad aplicable para orientar las acciones en materia de educación ambiental y que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental;
VII. Cuerpo receptor: corrientes, depósitos naturales de agua, presas, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos.
VIII. Cultura Ambiental para el Desarrollo Sustentable: conjunto de conocimientos, hábitos, disposiciones, tradiciones y valores adquiridos y desarrollados en forma de competencias, que las personas utilizan para interpretar su experiencia y generar comportamientos individuales y sociales favorables al medio ambiente.
IX. Desarrollo sustentable: satisfacción de las necesidades presentes en materia ambiental evitando comprometer la capacidad de las generaciones futuras.
X. Educación ambiental: el proceso de formación interdisciplinaria, transversal y permanente, de carácter formal y no formal, orientado a inducir cambios en la relación sociedad-ambiente, de acuerdo con los criterios de sustentabilidad mediante los cuales el individuo y la ciudadanía construyen valores, conocimientos, aptitudes, habilidades y compromisos, así como para la aplicación de prácticas y técnicas necesarias para contribuir a elevar la calidad de vida y la integridad de los ecosistemas.

XI. Educación ambiental formal: incorporación de la educación ambiental en los programas escolares de todos los niveles y modalidades de las instituciones de educación pública o privada.

XII. Educación ambiental no formal: aquellas acciones sistemáticas de educación ambiental que se realizan fuera del ámbito escolar y que por ende abarcan grupos demográficos fuera del sector educativo formal.

XIII. Emisiones: liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos.

XIV. Fuentes emisoras: todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera.

XV. Mitigación: aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero.

XVI. Resiliencia: capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático.

XVII. Resistencia: capacidad de los sistemas naturales o sociales para persistir ante los efectos derivados del cambio climático.

XVIII. Riesgo: probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropogénico.

XIX. Sumidero: cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero.

XX. Vulnerabilidad: nivel a que un ecosistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos, la cual está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 10.- En los términos dispuestos por este capítulo, la aplicación del presente reglamento será competencia de:

I. El Ayuntamiento de Monclova Coahuila de Zaragoza
II. El Presidente Municipal
III. Dirección de Policía Preventiva Municipal.
IV. La Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y los servidores públicos adscritos a esta cuyas funciones sean la vigilancia o verificación del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como su aplicación a casos concretos.
V. La Tesorería Municipal.

Artículo 11.- Serán atribuciones municipales en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable las siguientes:

I. Establecer dentro de la esfera de competencia del Municipio, las medidas necesarias para garantizar a la población el derecho de disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Coahuila.
II. Formular los criterios de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias

que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado, a menos que se hayan pactado los acuerdos correspondientes para transferir dichas atribuciones al Municipio.

III. Celebrar a través del Presidente Municipal y previa autorización del Cabildo, todo tipo de contratos, convenios o acuerdos con las dependencias y organismos públicos del gobierno federal o estatal, así como instituciones, organizaciones o empresas públicas o privadas, en las materias objeto del presente reglamento.

IV. Promover ante las autoridades federales y estatales correspondientes, la gestión de recursos financieros a fin de aplicarlos en programas en materia ambiental..

V. Emitir las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como de manejo especial, así como sancionar la disposición de residuos y materiales en sitios no autorizados.

VI. Establecer normas para las condiciones ambientales en que operen los sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos municipales generados en el ámbito de su competencia.

VII. Emitir normas para el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos, sin perjuicio de otras autorizaciones y permisos que corresponda a los gobiernos federal o estatal.

VIII. Formular por sí o con el apoyo de la autoridad correspondiente y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el programa estatal para la prevención y gestión integral de los residuos.

IX. Promover la valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud, prevenir y controlar la contaminación ambiental y salud, prevenir y controlar la contaminación ambiental y establecerá las obligaciones de los generadores, distinguiendo grandes y pequeños, y las de los prestadores de servicios de recolección de residuos de manejo especial, y formulará los criterios y lineamientos para su manejo.

X. Celebrar convenios con el Estado para asumir la administración de áreas naturales protegidas y áreas análogas ubicadas en el territorio del municipio.

XI. Vigilar que se respete y conserve la flora del municipio que tenga un valor histórico y social como monumentos vivos.

XII. Establecer las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de la contaminación proveniente del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos.

XIII. Establecer las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a las leyes corresponda al Ayuntamiento.

XIV. Establecer las sanciones a quienes descarguen aguas residuales en lugares distintos al sistema de drenaje y/o sustancias no autorizadas para su descarga en el mismo, excepto cuando se trate de descargas que cuenten con el permiso de las autoridades competentes.

XV. Promover la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas legalmente al Estado.

XVI. Promover la participación de los organismos no gubernamentales, asociaciones, sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales y, de la sociedad en general para la búsqueda de alternativas de solución a la problemática ambiental.

XVII. Propiciar el fortalecimiento de la conciencia y cultura ambiental de la población a través de los medios masivos de comunicación y con eventos educativos, asimismo promoviendo la incorporación de contenidos ambientales, en los diversos niveles de educación, especialmente en nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

XVIII. Aprobar el Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, con la participación de la ciudadanía como órgano de opinión y consulta en la materia.

XIX. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia ambiental.

XX. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables, en materia de servicio de saneamiento de agua, ordenamiento ecológico y territorial, protección del medio ambiente, y recursos naturales y vida silvestre.

XXI. Formular acciones, programas y proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático.

XXII. Gestionar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático.

XXIII. Suscribir convenios de coordinación o concertación en materia de cambio climático con la federación o las entidades federativas que, entre otros elementos incluirán las acciones, lugar, metas y aportaciones financieras que corresponda realizar a cada parte.

XXIV. Proponer al ayuntamiento, la creación de las comisiones necesarias en materia de ecología y protección ambiental, así como la creación de grupos de trabajo formados por los titulares de las dependencias municipales que tengan relación en casos concretos con la materia de ecología y protección ambiental.

XXV. Analizar y evaluar las condiciones ambientales del municipio y promover programas y acciones de prevención, rescate, conservación y protección ambiental.

XXVI. Participar en el ámbito de sus atribuciones en la mejora, conservación y protección del paisaje urbano y rural del municipio.

XXVII. Reglamentar en el marco de sus atribuciones la aplicación de sancione a quien infrinja los ordenamientos en materia ambiental como son las áreas verdes, arbolado individual en viviendas y de limpieza en arroyos y cauces naturales de agua.

XXVIII. Participar en la corrección y en su caso, restauración de aquellos desequilibrios ecológicos que deterioren la calidad de vida de la población o que afecten la conservación de los recursos naturales y vida silvestre del municipio.

XXIX. Promover la sustentabilidad de los asentamientos humanos actuales y futuros para mantener una relación armónica entre la base de recursos naturales y la población, cuidando los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida de la comunidad.

XXX. Dar seguimiento a la realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento, remoción, afectación y usos de los recursos naturales, procurando que la afectación se reduzca y que propicie la conservación de los mismos.

XXXI. Ejercer las demás facultades y atribuciones, y atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente correspondan al Municipio en virtud del presente Reglamento, o demás disposiciones federales, estatales o municipales aplicables.

Artículo 12.- Serán atribuciones de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable:

I. Ejercer bajo el mando y supervisión del Presidente Municipal, las facultades que este Reglamento le confiere al Municipio conforme a este reglamento, salvo aquellas que por disposición expresa deban ser ejercidas directamente por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o por una dependencia municipal distinta a la Dirección.

II. Proponer al Ayuntamiento la expedición de los reglamentos referentes al equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Municipio.

III. Promover la creación de un sistema municipal de atención a las denuncias públicas sobre el equilibrio ecológico o daños al ambiente;

IV. Promover la coordinación y concertación con los sectores público, social y privado, para incorporar la participación ciudadana en los programas ecológicos del Municipio.

V. Proponer ante las instancias competentes mecanismos de vigilancia para evitar el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres.

VI. Cooperar con las autoridades federales y estatales, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo.

VII. Diseñar, supervisar y en su caso aplicar el cumplimiento de los programas y acciones que en materia ecológica apruebe el Ayuntamiento;

VIII. En coordinación con las instancias municipales competentes, promover acciones en materia de imagen urbana, limpieza, usos de suelo, uso del agua y descarga de agua residual.

IX. Administrar el vivero municipal.

X. Implementar y aplicar el programa de verificación vehicular.

XI. Operar y administrar la red Municipal de monitoreo de la calidad del aire.

XII. Promover programas de reforestación y forestación del Municipio, con especial énfasis a las especies propias de la región.

XIII. Participar con la representación del Municipio y del Presidente Municipal, en consejos, comités, grupos de trabajo, convenciones, congresos o cualquier otro foro a que se convoque al Municipio respecto de un tema, asunto o problemática que afecte el medio ambiente municipal o que sea de interés público.

XIV. Diseñar e implementar programas de educación, cultura y concientización ambiental, así como el diseño e implementación de programas y proyectos dirigidos a fomentar el desarrollo sustentable del Municipio.

XV. Promover ante el Cabildo la creación de nuevas áreas naturales protegidas.

XVI. Revisar y evaluar de manera constante el impacto ambiental en el municipio mediante programas de inspección, muestreo, análisis y control de contaminación ambiental y desperdicio de recursos naturales generados por centros de trabajo, establecimientos comerciales o de servicios, instalaciones industriales, sitios y lugares públicos, en el ámbito de su competencia, así como aplicar sanciones a quien o quienes resulten responsables por la contaminación ambiental o desperdicio de recursos naturales, según se establece en el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

XVII. Utilizar los recursos recaudados por concepto de sanciones por incumplimiento de este Reglamento para restablecer y conservar el equilibrio ecológico del Municipio, a través **del "Fondo Ambiental Municipal"**.

XVIII. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de ruido, inspeccionar y vigilar las fuentes generadoras de ruido, así como imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondientes a las infracciones a este Reglamento.

XIX. Elaborar, en coordinación con otras dependencias, organismos y entidades y demás autoridades, las normas técnicas o parámetros para medir los niveles de ruido de las fuentes fijas y móviles, sin perjuicio de lo que dispongan las normas oficiales mexicanas en vigor u otras disposiciones.

XX. Hacer campañas y estudios tendientes a difundir las consecuencias de la contaminación sonora entre los ciudadanos y las instituciones.

XXI. Vigilar que los residuos de manejo especial tanto por personas físicas o morales de la construcción como los que provengan de actividades y obras públicas en general que se recolectan, sean depositados en el sitio autorizado por la autoridad competente, así como sancionar a quien deposite residuos de manejo especial en sitios no autorizados.

XXII. Firmar convenios con particulares donde se definan plazos de saneamiento o limpieza de los predios de su propiedad contaminados con escombro y en caso de no cumplir con lo estipulado, aplicar la sanción correspondiente.

XXIII. Integrar y mantener actualizado el padrón de las fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica que se tiene en el Municipio así como de los generadores de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial.

XXIV. Integrar y mantener actualizado el padrón de prestadores de servicios a terceros de recolección, transporte, almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial.

XXV. Desarrollar e implementar medidas de mitigación y adaptación ante el cambio climático.

XXVI. La elaboración del programa de ordenamiento ecológico.

Las demás facultades que le confieran el presente reglamento y la demás normatividad aplicable.

Artículo 13.- A efecto de garantizar su derecho de intervenir en todos los asuntos que afecten el ámbito de sus intereses colectivos, el Municipio, a través del Presidente Municipal o de la Dirección, podrá intervenir en asuntos de competencia federal o estatal que tengan o pudieran tener impactos sobre el medio ambiente del Municipio, bajo las siguientes bases:

I. El Municipio podrá llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto o problemática específica, independientemente de las investigaciones que lleven a cabo otras autoridades federales o estatales, o bien, en coordinación con dichas autoridades.

II. De manera enunciativa, las investigaciones a que se refiere la fracción anterior, podrán incluir la realización de visitas de inspección a centros de trabajo, establecimientos o instalaciones industriales, comerciales o de servicios, independientemente del giro o actividad que en los mismos se lleven a cabo, así como en sitios y lugares públicos; tomar muestras de suelo, agua, emisiones al aire, productos, residuos, u otras que consideren pertinentes.

III. Ante un problema o suceso específico, el Municipio podrá tomar las medidas precautorias de carácter provisional que de manera fundada y motivada considere pertinentes a fin de corregir o evitar un riesgo, emergencia o incidente que pudiera poner en riesgo la seguridad, la salud pública o al medio ambiente o ante la inminencia

de un desastre. Dichas medidas se adoptarán conforme a lo dispuesto por el presente reglamento.

IV. Cuando las investigaciones que con base en el presente artículo lleve a cabo el Municipio, se refieran a actividades o sitios que de conformidad con la legislación aplicable sean competencia federal o estatal, el Municipio podrá poner a disposición de las autoridades competentes las conclusiones de sus investigaciones, incluyendo informar respecto a las medidas precautorias que se hayan adoptado conforme a la fracción anterior.

V. El Municipio podrá solicitar a las autoridades federales o estatales competentes la información y documentación respecto a un asunto o problemática que conforme a la legislación aplicable sea competencia de dichas autoridades.

VI. El Municipio podrá suspender temporalmente la realización de obras o actividades de competencia federal o estatal, cuando no cuenten con los permisos, licencias u autorizaciones necesarias de la autoridad competente, notificando de ello a las autoridades competentes de la Federación o el Estado, según corresponda. La suspensión durará hasta en tanto la autoridad competente informe al Municipio haber tomado las previsiones necesarias para evitar impactos ambientales negativos, y en su caso, remediar los ya causados.

Artículo 14.- El Municipio, además de ejercer las facultades que le corresponden conforme a la legislación aplicable o por virtud de este reglamento, podrá intervenir en las materias reservadas a la Federación o al Estado mediante la celebración de acuerdos de coordinación con las dependencias, organismos y entidades Federales y Estatales competentes, previo al cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso proceda y siempre que el Municipio así lo considere pertinente y acepte.

Artículo 15.- El Municipio, conforme lo dispone el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en términos de la autonomía municipal, tendrá garantizado el derecho de intervenir en todos los asuntos que afecten directamente el ámbito de sus intereses colectivos en materia ambiental.

Artículo 16.- El Municipio podrá celebrar acuerdos de colaboración y coordinación con otros Municipios con los cuales comparta sistemas ecológicos en términos de especies, servicios o ecosistemas, de manera que se evite la fragmentación administrativa en términos de la protección, manejo y conservación requeridas por los mismos, y se genere una arquitectura institucional adecuada a los ecosistemas comprendidos dentro del territorio y jurisdicción municipales.

TÍTULO SEGUNDO
POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS

Artículo 17.- La política ambiental municipal estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 18.- La política ambiental municipal deberá plasmarse en el Plan Municipal de Desarrollo, el Plan de Desarrollo Urbano, los planes parciales de desarrollo para áreas o zonas específicas.

La Dirección podrá publicar la política ambiental en documentos específicos.

Artículo 19.- Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal así como para los demás instrumentos previstos en este reglamento en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes principios:

I. La adopción, por parte de las autoridades municipales, de las medidas necesarias para garantizar el derecho a disfrutar de un ambiente sano acorde a los términos del presente reglamento.
II. La conducción de la política ambiental hacia el desarrollo sustentable, previendo que la responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
III. La prevención y, en su caso, restauración de aquellos desequilibrios ecológicos que deterioren la calidad de vida de la población a través de la incentivación de la protección del ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, adoptando la prevención de las causas que generen los desequilibrios ecológicos como medio más eficaz para evitarlos.
IV. La previsión de las tendencias de crecimiento del asentamiento humano con la finalidad de mantener una relación armónica entre la base de recursos naturales y la población y cuidar los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.
V. La aceptación de la responsabilidad compartida entre la autoridad municipal y la sociedad de la protección ambiental, con la finalidad que lo que los particulares asuman la responsabilidad de coadyuvar a la conservación de la integridad de los ecosistemas y la calidad de vida, iniciando por su entorno inmediato.
VI. La prevención, minimización, restauración y, en su caso, reparación de los daños que cause quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, asumiendo los costos que dicha afectación implique.
VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el cual deberá realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad, y se utilicen racionalmente aquellos recursos naturales no renovables evitando así la generación de efectos socio-ecológicos adversos.
VIII. El aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos como patrimonio común de la sociedad de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.
IX. La reorientación de la relación entre la sociedad y la naturaleza a través de la concertación de acciones ecológicas realizada por los grupos y organizaciones sociales e individuos.
X. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
XI. El fomento de la transparencia y veracidad en el manejo de la información ambiental por la política ambiental.
XII. La adopción de los criterios de conservación y restauración del equilibrio ecológico para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares.

Artículo 20.- Aunado a los principios establecido en el artículo 19 de este reglamento, la política ambiental municipal promoverá la participación de los tres órdenes de gobierno y la participación y corresponsabilidad de la sociedad en general mediante la incorporación de los siguientes principios:

I. La adopción del principio de que el que contamina paga.

II. El cálculo y conocimiento de los costos ambientales del desarrollo, buscando que dichos costos no se socialicen.
III. La aplicación del principio de responsabilidad común pero diferenciada mediante el reconocimiento tanto de que un medio ambiente sano es responsabilidad de toda la sociedad, pero que los diversos grupos que componen la sociedad contribuyen de manera distinta al deterioro ambiental.
IV. El reconocimiento de que dentro de una sociedad los niveles de pobreza tienen relación directa con los niveles de deterioro ambiental, por lo que el desarrollo económico es un factor indispensable para la consecución del desarrollo sustentable.
V. El fomento de políticas que tiendan a reconocer y otorgar un valor económico a los servicios que presta el medio ambiente tales como su capacidad de revertir de forma natural determinados niveles de impactos ambientales ocasionados por actividades humanas.
VI. La implementación de mecanismos para reconocer y definir el ámbito de aplicación del principio de compensación como un factor de la política ambiental en los casos en que los impactos ambientales generados por determinada obra o actividad no puedan ser prevenidos, mitigados o remediados, o bien cuando no sea posible reducir impactos ambientales específicos desde el punto de vista económico o tecnológico.
VII. El fomento del uso de instrumentos e incentivos económicos para el mejoramiento de las condiciones ambientales y el desarrollo sustentable.
VIII. El fomento del uso de la tecnología como un instrumento del desarrollo sustentable.

CAPÍTULO II
INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 21.- El ordenamiento ecológico municipal será regulado por el Ayuntamiento y la elaboración de programas de ordenamiento ecológico estará a cargo de la Dirección.

Artículo 22.- Para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico del Municipio se tomará en cuenta lo dispuesto en este reglamento, el Plan Municipal de Desarrollo, el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y demás normatividad aplicable.

Artículo 23.- El ordenamiento ecológico tendrá por objeto cumplimentar la política ambiental a través del aprovechamiento y vocación de los recursos naturales, la localización de las actividades productivas y la ubicación ordenada de los asentamientos humanos.

Artículo 24.- Los programas de ordenamiento ecológico tendrán por objeto dar cumplimiento a la política ambiental con el propósito de proteger, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales a través de lo dispuesto en la regulación de la actividad productiva y los asentamientos humanos.

Artículo 25.- El Municipio deberá promover la participación de los gobiernos estatal y federal así como de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación y demás personas interesadas en la elaboración de programas de ordenamiento ecológico de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 26.- Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del
II. Municipio.
III. La vocación de cada unidad de Gestión Ambiental en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
VI. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras públicas, civiles y demás actividades que se desarrollan dentro del territorio municipal.

Artículo 27.- Los programas de ordenamiento ecológico que al efecto elabore el Municipio deberán ser considerados en:

I. La programación, planeación y ejecución de obras públicas o privadas que impliquen aprovechamiento de recursos naturales.
II. El establecimiento de asentamientos humanos o modificación de los ya existentes.
III. El establecimiento de actividades industriales, comerciales o de servicios, usos de suelo o cambios a los usos de suelo autorizados.

Artículo 28.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 27 de este reglamento, el Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

I. La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento y usos de los recursos naturales.
II. Las autorizaciones relativas al uso de suelo para actividades agropecuarias, forestales, similares y primarias que puedan causar desequilibrios ecológicos.
III. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas municipales.
IV. El otorgamiento de permisos y autorizaciones para el aprovechamiento forestal de conformidad con la normatividad aplicable, así como de las especies de la flora y fauna silvestres y acuáticas de competencia municipal y los materiales o sustancias no reservados a la Federación o al Estado.

Artículo 29.- Deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en este reglamento y en la normatividad aplicable las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que:

I. Causen o puedan causar desequilibrios ecológicos.
II. Produzcan daños al ambiente.
III. Afecten los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, los bienes propiedad del gobierno municipal o de los particulares.

SECCIÓN SEGUNDA
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 30.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, con la finalidad de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos sobre el ambiente, la autoridad competente establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones

establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

Artículo 31.- La evaluación del impacto ambiental se llevará a cabo por parte de la autoridad competente a través de la presentación, evaluación y dictamen de un manifiesto de impacto ambiental previo al inicio de las obras o actividades.

Artículo 32.- El Municipio podrá conocer y, de considerarlo pertinente, emitir su dictamen u opinión respecto a obras o actividades de competencia estatal o federal que se pretendan llevar a cabo en el territorio municipal.

Artículo 33.- El Municipio coordinará con las autoridades correspondientes los mecanismos y formalidades a que estará sujeta su participación en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 34.- El Municipio podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado o la Federación para que se le transfieran facultades consistentes en recibir, evaluar, dictaminar o emitir resoluciones en materia de impacto ambiental para determinadas obras o actividades.

Artículo 35.- La Dirección dictará la normatividad ambiental vigente, la cual tendrá una vigencia de un año, cuando se trate de las siguientes actividades:

I. El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación o el Estado, en los términos del presente reglamento.
II. Las obras o actividades cuya facultad para recibir, evaluar y dictaminar respecto a su impacto ambiental se hayan transferido al Municipio previo acuerdo de coordinación con la Federación o el Estado.
III. Las demás obras o actividades que no sean de competencia federal o estatal, que conforme a este reglamento deban presentar un estudio de impacto ambiental ante el Municipio.

Artículo 36.- Para obtener la autorización de normatividad ambiental vigente para obras o actividades de competencia municipal, se presentará ante la Dirección un manifiesto de impacto ambiental en el supuesto que aplique de acuerdo a lo previsto en los artículos del Reglamento de impacto Ambiental del Estado de Coahuila De Zaragoza.

Artículo 37. Las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental por parte del Municipio, no podrán iniciarse hasta en tanto se emita la normatividad ambiental vigente.

Artículo 38.- El Municipio, a través de la Dirección, elaborará y pondrá a disposición de los interesados el contenido de la normatividad ambiental vigente emitida para obras o actividades de competencia municipal.

Artículo 39. Para los efectos de las obras o actividades a que se refiere el artículo 35 fracción II de este reglamento, la tramitación de la autorización se llevará a cabo conforme lo disponga el convenio o acuerdo de transferencia de facultades.

Artículo 40. En el caso de las obras y actividades señaladas en el artículo 35 fracciones I y III de este reglamento, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Una vez presentada la solicitud de normatividad ambiental vigente, la Dirección tendrá un plazo de 5 días hábiles para solicitar información adicional, la cual deberá entregarse dentro del plazo de 5 días hábiles. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada.

II. Una vez completa la información, la Dirección, contará con un plazo máximo de 5 días hábiles para emitir su dictamen.

Artículo 41. La Dirección podrá:

I. Autorizar la obra o actividad, mediante la imposición, en su caso, de las condicionantes que considere necesarias para evitar, prevenir, mitigar o compensar daños al medio ambiente.
II. Negar la autorización cuando la obra o actividad no reúna las condiciones necesarias para evitar, prevenir, mitigar o compensar los daños al medio ambiente que pudieran causarse de autorizarse la obra o actividad, o cuando exista falsedad en la información presentada por el promovente.

Artículo 42.- Para evitar la afectación a la salud y garantizar el bienestar de la ciudadanía y del medio ambiente, la industria que se instale en el Municipio deberá contar con una barrera de arbolado que mitigue el ruido y el polvo, de acuerdo al impacto ambiental que genere, además de realizar las medidas de compensación señaladas en los artículos 43 y 44 de este reglamento.

Artículo 43.- Las personas físicas o morales que soliciten autorización de Normatividad Ambiental con requerimiento de Impacto Ambiental estarán obligadas a entregar árboles a la Dirección, como medida de compensación por las obras o actividades que se pretendan realizar, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Impacto Ambiental.

Artículo 44.- Cuando la reposición o trasplante a que se refiere el artículo 43 de este reglamento no sea posible, el promovente deberá realizar una sustitución de compensación ambiental.

Artículo 45.- La sustitución de compensación ambiental podrá consistir en:

I. Inversiones equivalentes en la adquisición de instalación de equipos que tengan por objeto evitar la contaminación, o procurar la protección, preservación o restauración del ambiente y de los recursos naturales.
II. La aportación de bienes en especie que contribuyan a reparar el daño cometido, o la prestación de mejores servicios por parte de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 46.- La sustitución de la compensación ambiental se llevará a cabo según el siguiente procedimiento:

I. En un plazo no mayor a tres días hábiles desde la notificación del acuerdo o resolución relativa, a la solicitud el promovente, su apoderado o su representante legal, presentará por escrito la solicitud de sustitución de la compensación ambiental ante la Dirección, en la que manifieste su intención de llevar a cabo medidas diferentes a la recuperación arbórea.
II. La solicitud deberá acompañarse de un proyecto que indique los motivos y los beneficios que se obtengan con el cambio de medidas compensatorias, la cual deberá

ser equivalente al costo pecuniario de las especies arbóreas a sustituir correspondientes de acuerdo a la superficie impactada a metros cuadrados.

III. La Dirección resolverá la sustitución de la compensación ambiental en un plazo no mayor a cinco días hábiles desde que reciba la solicitud respectiva, y notificará personalmente al promovente o su representante legal.

IV. La compensación deberá formalizarse a través de la suscripción de un convenio en el que se establezcan los términos, condiciones y, en su caso, las transmisiones de derechos que pudieran derivarse del o de los bienes sujetos a la sustitución.

V. En todo caso, la compensación ambiental podrá sustituirse, reemplazarse o pactarse por una cantidad líquida.

VI. Cuando no se dé respuesta a las solicitudes en los términos señalados en el presente artículo se tendrá como respuesta afirmativa.

Artículo 47.- Cuando se trate del cumplimiento de la normatividad ambiental derivada del impacto ambiental en el caso de construcción de nuevos desarrollos inmobiliarios, servicios o comercios, se tendrá en cuenta lo previsto en el Reglamento de La Ley De Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de impacto ambiental para la compensación en la materia.

En dicho caso, se deberá presentar la siguiente documentación:

I. Constancia de uso de suelo.
II. Escrituras y/o Contrato de arrendamiento.
III. Dictamen de Impacto ambiental.
IV. Descripción del Proceso Ambiental.
V. Dictamen de medidas propuestas por el gestor ambiental autorizado por la Secretaría de Medio Ambiental Federal o Estatal, según sea el caso.

Artículo 48.- En todo caso, la Dirección podrá señalar medidas de sustitución compensatorias al emitir autorización de normatividad ambiental señalada en esta sección, a través de la consulta de las opiniones señaladas en el artículo 47 fracciones III y V de este reglamento.

Artículo 49.- La sustitución de la compensación ambiental podrá incluir una o varias medidas compensatorias en el proyecto presentado, si así lo estima la Dirección una vez obtenidos los dictámenes correspondientes.

Artículo 50.- El Director acordará con el promovente los términos, calendarización y entrega de las medidas dictadas, así como dará vista a la Contraloría Municipal para que esta lleve a cabo los trámites necesarios en el supuesto de que se entreguen bienes muebles como medida compensatoria.

Artículo 51.- El Municipio podrá suspender temporalmente la realización de obras o actividades de competencia federal o estatal, cuando no cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad competente, notificando de ello a la Secretaría o a la PROFEPA, según corresponda.

La suspensión durará hasta en tanto la autoridad competente informe al Municipio haber tomado las previsiones necesarias para evitar impactos ambientales negativos, y en su caso, remediar los ya causados.

Artículo 52.- La Dirección promoverá la creación de gestores ambientales para efectos de dar cumplimiento a la normatividad señalada en el presente capítulo.

TÍTULO TERCERO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 53.- Para la protección al ambiente, el Municipio, en el ámbito de su competencia, deberá considerar los siguientes criterios:

I. Será prioritario asegurar la calidad de un ambiente satisfactorio para la salud y el desarrollo armónico de las capacidades del ser humano.
II. La obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponderá tanto a las autoridades de los tres niveles de gobierno como a la sociedad.
III. Las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles serán reducidas y controladas a fin de evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas.

Artículo 54.- La Dirección promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y con municipios vecinos de otros estados y con otras autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, la integración de un inventario relativo a:

I. Las emisiones atmosféricas.
II. Las descargas de aguas residuales.
III. La generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 55.- Las Dirección podrá acordar la entrega de información con la que cuente para:

I. Integrar los registros ambientales que establezca la legislación federal y estatal.
II. Crear un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permiso que en la materia deberán otorgarse.
III. Llevar a cabo acciones coordinadas para disminuir al máximo las afectaciones al ecosistema regional y devolver el equilibrio ambiental.

CAPÍTULO II
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

SECCIÓN PRIMERA
ASPECTOS GENERALES

Artículo 56.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria de acuerdo al Índice Metropolitano de calidad del aire emitido por SEMARNAT en todos los asentamientos humanos y las regiones del Municipio.

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.
III. Al Municipio y a la sociedad les corresponderá la protección de la calidad del aire.
IV. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Municipio, de conformidad con la distribución de atribuciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás normatividad aplicable, deberá realizar acciones que eviten la contaminación del aire.
V. Se deberá de considerar programas de verificación de las emisiones contaminantes, y protección del suelo, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera.
VI. La preservación de la atmosfera será responsabilidad concurrente de las autoridades y ciudadanos.

Artículo 57.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se considerarán como fuentes emisoras de competencia municipal:

I. Las naturales, incluidos los incendios forestales no provocados por el hombre en ecosistemas naturales o parte de ellos, por acción del viento y otros semejantes, de jurisdicción municipal.
II. Las artificiales o inducidas por el ser humano, entre las que se encuentran:
   a. Las fijas, que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales o de servicio y centros de trabajo, dentro de la circunscripción territorial del Municipio.
   b. Las emisiones provenientes de aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación en los términos de la normatividad aplicable.
   c. Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, que circulen dentro del territorio municipal, sea oficial, de servicio particular o del servicio público.
   d. En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

Artículo 58.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en este reglamento, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios.
II. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas y fuentes móviles de jurisdicción municipal el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con el presente reglamento y con la normatividad aplicable, y la instalación de equipos o sistemas de control.
III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles de contaminación.
IV. Establecer y, en su caso, operar con el apoyo técnico de la SEMARNAT y en su caso de la Secretaria del Medio Ambiente del Estado, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y remitir a la que corresponda los reportes de monitoreo atmosférico.
V. Llevar un registro de los centros de verificación vehicular y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes realizadas en dichos centros.
VI. Determinar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

VII. Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en el Municipio que a través de los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren se convengan con la SEMARNAT.
VIII. Realizar programas de difusión para el fortalecimiento de la conciencia ecológica y promover la participación social en la aplicación de alternativas de solución para la prevención y control de la contaminación atmosférica.
IX. Suspender la realización de obras o actividades de competencia federal o estatal cuando no cuenten con la autorización, licencia o permiso de la autoridad competente en materia de emisiones a la atmósfera, notificando de ello a la SEMARNAT o a la Secretaría, según corresponda, hasta en tanto la autoridad competente informe al Municipio haber tomado las previsiones necesarias para evitar impactos ambientales negativos y, en su caso, remediar los ya causados.
X. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire para dar cumplimiento a la normatividad aplicable.
XI. Expedir los instructivos, formatos y manuales para el cumplimiento del presente reglamento.
XII. Imponer sanciones por infracciones al presente reglamento.
XIII. Ejercer las demás facultades que les confieran la normatividad aplicable.

Artículo 59.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que:

I. Ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.
II. Rebasen los límites y parámetros establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 60.- En todas las emisiones a la atmósfera, deberán de ser observadas las previsiones de la normatividad aplicable.

Artículo 61.- Los responsables de las fuentes fijas deberán proporcionar a la Dirección la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen de competencia Municipal.

Artículo 62.- En el caso de fuentes fijas de jurisdicción federal o estatal, los responsables a solicitud de la Dirección deberán remitir copias de las licencias, permisos, cédulas, inventarios de emisiones y demás información que conforme a la normatividad aplicable deban presentar ante las autoridades ambientales de la Federación o el Estado.

Artículo 63.- Los establecimientos de fuentes fijas que generen emisiones de olores, humos, gases, polvos y similares, deberán estar previstos de equipos, sistemas, instalaciones o procesos que controlen la contaminación con la finalidad de que no rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad aplicable y no ocasionen molestias a los vecinos, residentes, transeúntes o personas que trabajen en la zona.

Artículo 64.- Para establecer los programas de control de contaminantes en la atmósfera, en los planes de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y de desarrollo urbano se considerarán las condiciones topográficas, climáticas, meteorológicas y la información obtenida del monitoreo atmosférico.

SECCIÓN SEGUNDA
CONTROL DE LAS EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS
LICENCIAS AMBIENTALES

Artículo 65.- Estará prohibida la emisión de contaminantes a la atmósfera tales como gases, humos, partículas en suspensión, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 66.- Los responsables de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que emitan los contaminantes señalados en el artículo 65 de este reglamento estarán obligados a:

I. Emplear equipos o sistemas de control en las emisiones a la atmósfera a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en el presente reglamento y demás normatividad aplicable.
II. Contar con dictamen ambiental en los términos de esta sección.
III. Contar con sistema de control adecuado que cumpla con la normatividad en materia de emisiones de contaminantes atmosféricos en los vehículos que utilice para transporte de personal, materia prima, residuos o productos.

Las demás que establezcan el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 67.- Las fuentes fijas de jurisdicción municipal que por razón de su proceso o actividad puedan emitir los contaminantes señalados en el artículo 65 de este reglamento requerirán dictamen ambiental de la Dirección, independientemente de los demás permisos que deban recabarse de otras dependencias, organismos y entidades federales, estatales o municipales.

Para efectos del cumplimiento de los dictámenes estos serán presentados los responsables de las fuentes emisoras.

Artículo 68.- A fin de otorgar la normatividad ambiental vigente correspondiente al giro, la Dirección deberá contar con la siguiente información:

I. Datos generales del solicitante.
II. Ubicación.
III. Carta de Uso de Suelo de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano.
IV. Descripción del proceso o actividad a realizar.
V. Horario de trabajo.
VI. Descripción del proceso de transformación de materias primas o combustibles, incluyendo un diagrama de flujo.
VII. Desechos que vayan a generarse y la forma en que habrán de disponerse.
VIII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera o una estimación de los mismos.
IX. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.
X. En caso de que el solicitante sea generador de residuos peligrosos y de manejo especial, deberá presentar el alta ante la SEMARNAT y en su casa a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado.
XI. Copia de escrituras o documento que acredite la posesión del inmueble.

Artículo 69.- Los inspectores ambientales adscritos a la Dirección le requerirán al solicitante la información a que se refiere el artículo 68 de este reglamento al momento de realizar la visita de inspección al establecimiento.

Los inspectores podrán requerir información adicional que consideren necesaria así como verificar en cualquier momento la veracidad de la información que proporcione el interesado.

Artículo 70.- Una vez recibida la información, la Dirección revisará la misma y entregará la normatividad vigente en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de que haya recibido la información del interesado.

Artículo 71.- En caso de que la información proporcionada por el interesado se encuentre incompleta, la Dirección requerirá al interesado para que en un plazo máximo de 5 días hábiles presente la información complementaria que se le solicite, previniéndole que en caso de no presentar la información su solicitud será desechada.

La Dirección podrá ampliar el plazo aquí señalado, cuando las características de la información complementaria solicitada así lo requieran.

Artículo 72.- La normatividad ambiental vigente se otorgará positiva si el interesado cumple con los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás normatividad aplicable, precisándose si se otorgó de manera positiva o positiva condicionada.

Artículo 73.- Es obligación del interesado de renovar su normatividad ambiental vigente, en los términos que fije este reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 74.- Los establecimientos que funcionen como bares, discotecas, centros nocturnos, salones de fiestas, o demás establecimientos sea cual fuere su giro que en sus actividades tengan música en vivo o por medio de equipos o aparatos electrónicos, aun cuando sea de forma eventual, deberán contar con la normatividad ambiental vigente expedida por la Dirección.

Artículo 75.- Salvo en el caso de contar con autorización para la realización de simulacros de combate de incendios, estará prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos tales como neumáticos, materiales, plásticos, aceites y lubricantes, residuos industriales o comerciales, solventes, acumuladores usados, basura doméstica o similares, así como la quema de hierba, hojas, plantas, y cualquier material vegetal con fines de deshierbe o limpieza de predios para cualquier uso u otro fin.

Artículo 76.- Sólo se permitirán quemas o combustiones que se efectúen con fines de capacitación o adiestramiento de personal para combate de incendios, previa solicitud y obtención de la autorización y la supervisión del evento corresponde a la autoridad competente.

Artículo 77.- Los establecimientos comerciales, mercantiles y/o de servicios que lleven a cabo el desarrollo de simulacros de combate de incendios deberán solicitar permiso ante la Dirección con 5 días hábiles de anticipación a la fecha del simulacro.

Artículo 78.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 77 de este reglamento, los interesados deberán presentar:

I. Un croquis de localización del predio donde se llevará a cabo el simulacro que indique el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones, colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar.
II. El programa calendarizado en el que se precise la fecha y horario en que tendrán lugar las combustiones necesarias.
III. La enunciación de los tipos y cantidades de combustible que se incinerarán.

Artículo 79.- La Dirección autorizará la realización de un simulacro de combate de incendios en un plazo de 3 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud correspondiente.

Artículo 80.- La Dirección podrá negar el permiso correspondiente, o bien, suspender de manera temporal o definitiva el permiso que se otorgue cuando:

I. Se presenten contingencias ambientales en la zona.
II. Se ponga en riesgo la salud, seguridad de las personas o sus bienes, a juicio de la mencionada Dirección.

Artículo 81.- En ningún caso el Municipio será responsable por los daños o perjuicios que se ocasionen durante el simulacro.

Artículo 82.- El permiso de la Dirección se otorgará sin perjuicio de la obligación del interesado ante las autoridades de Protección Civil.

Artículo 83.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica lo anterior no sea posible, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Dirección a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

SECCIÓN TERCERA
RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS

Artículo 84.- Estarán obligadas a establecer medidas correctivas dentro de sus instalaciones de acuerdo a la normatividad aplicable para reducir las emisiones producidas, toda persona física o moral, pública o privada, que:

I. Realice actividades industriales, comerciales, de servicios o similares;
II. Por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de efecto invernadero, y
III. Estén afectando seriamente a la población o a terceras personas

Artículo 85.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de este reglamento, se deberán instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables en un término determinado por la Dirección.

Artículo 86.- La Dirección, en caso de incumplimiento, solicitará la cancelación de la licencia de uso específico de suelo a la dependencia correspondiente.

Artículo 87.- Los responsables de las fuentes de emisión deberán:

I. Aplicar la tecnología disponible, realizar las acciones necesarias para reducir y controlar emisiones para evitar y mitigar los efectos sobre el ambiente y la salud.
II. Instalar equipos o sistemas de control para mantener sus emisiones por debajo de los niveles máximos permisibles que establezcan la normatividad aplicable.

Artículo 88.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas ubicadas en zonas no industriales deberán respetar los niveles señalado en la normatividad aplicable dentro del horario diurno de las 8 a las 20 horas, y en un horario nocturno de 20 a las 2 horas.

Artículo 89.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y toda edificación en general deberá construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en el interior no rebase los niveles permitidos en la normatividad aplicable al trascender a las construcciones adyacentes, predios colindantes o vía pública.

Artículo 90.- Los establecimientos que funcionen como bares, discotecas, centros nocturnos, salones de fiestas, o demás establecimientos sea cual fuere su giro, que en sus actividades tengan música en vivo, por medio de equipos o aparatos electrónicos, requerirán de normatividad ambiental vigente y cumplirán con los límites máximos permisibles de ruido.

Artículo 91.- Una vez que se solicite la licencia señalada en el artículo 90 de este reglamento, la Dirección tomará lectura de los niveles de ruido emitidos por la fuente generadora de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 92.- La Dirección podrá condicionar en la normatividad ambiental vigente a los establecimientos a que se refiere los artículos 89 y 90 en este reglamento a:

I. La adecuación del local en donde se ubiquen.
II. La instalación de determinadas medidas de control, incluidas el techar el local, aislar paredes y techos, levantar muros, colocar filtros u otros dispositivos de control de ruido.

Artículo 93.- Podrá expedirse la normatividad ambiental vigente positiva condicionada para las fuentes emisoras de ruido con una vigencia no mayor a 6 meses, cuando:

I. Un establecimiento se encuentre en construcción, remodelación, fase de equipamiento.
II. Por cualquier otro motivo no sea posible realizar las mediciones de ruido.

Artículo 94.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que utilicen aparatos de sonido para promocionar sus productos deberán informar a la Dirección, cuando menos tres días hábiles de anticipación, las fechas en que habrán de usar los aparatos de sonido a fin de que sean inspeccionados por el personal que determine la Dirección para verificar el volumen de los mismos y determinar los horarios en que puedan estar funcionando de acuerdo a los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por el presente reglamento; así como tramitar el permiso correspondiente.

Artículo 95.- Estará prohibido en el Municipio:

I. El uso de altavoces fijos en toda clase de propaganda comercial, industrial o de diversión, con las salvedades que la ley les permita y se cuente con el permiso expedido por autoridad competente.
II. El uso de altavoces en las ferias y en los juegos de lotería popular, a menos que se sujeten a la normatividad aplicable y que no rebasen los límites y horarios permisibles.
III. La instalación de salones de fiesta en los centros de población, cuando no hayan utilizado en su construcción, puertas, ventanas o tecnología y materiales contenedores y reductores del ruido.

IV. La circulación de vehículos de cualquier tipo y tamaño con equipos de sonido con volumen por encima del permitido por la normatividad aplicable, por lo que se coordinarán con la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, para sancionar de manera eficiente a los infractores.
V. El perifoneo, a menos que se cuente con el permiso correspondiente y que no rebasen los límites y horarios permisibles.

Artículo 96.- A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 95 de este reglamento se le impondrán las sanciones económicas dispuestas en la Ley de Ingresos del Municipio.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

SECCIÓN CUARTA
CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES

Artículo 97.- Las emisiones a la atmosfera de gases y de partículas sólidas que se generen por fuentes móviles no deberán exceder los niveles máximos permisibles que se establezca en el presente reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 98.- Para el control de las fuentes móviles de competencia municipal, la Dirección solicitará el inventario del parque vehicular que exista en su territorio a la autoridad estatal correspondiente.

Artículo 99.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores de cualquier tipo que circulen en el territorio del Municipio, independientemente del origen de las placas que porte la unidad, o de circular sin placas, deberán someter anualmente a verificación sus vehículos, conforme al programa que para tal efecto formule y difunda la Dirección.

Los concesionarios del servicio público de transporte que circulen en el territorio del Municipio deberán cumplir con dicha verificación cada seis meses.

Artículo 100.- El programa de verificación vehicular será publicado periódicamente en los diarios de mayor circulación de la ciudad.

Artículo 101.- El costo de la verificación vehicular se fijará anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 102.- Los procedimientos de medición, así como las características de los equipos para la verificación de los niveles de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación, que usan gasolina y diésel se sujetarán a las NOM y demás normatividad aplicable.

Artículo 103.- Una vez aprobada la verificación:

I. Se colocará en el vehículo un holograma que acredite la aprobación de la verificación vehicular para el periodo correspondiente.
II. Se entregará al propietario o poseedor un recibo oficial que ampara el pago del servicio de verificación.

El certificado tendrá una vigencia de un año, contado a partir del día de su aprobación.

En el caso de los concesionarios del servicio público de transporte, el certificado que se otorgue tendrá una vigencia de un año.

Artículo 104.- Para llevar a cabo el programa de verificación vehicular, la Dirección promoverá la instalación y operación de los centros de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores.

En su caso, la prestación de este servicio podrá ser concesionado a particulares especializados.

Artículo 105.- Los centros de verificación expedirán una constancia sobre el resultado de las verificaciones que contendrá la siguiente información:

I. Fecha de verificación.
II. Identificación del centro de verificación y de la persona que efectúe la verificación.
III. Números de registro de motor, tipo, marca y año, modelo del vehículo, nombre y domicilio del propietario.
IV. Identificación de las NOMs y demás normatividad aplicable a la verificación.
V. Declaración en la que se indique si las emisiones a la atmósfera provenientes del vehículo rebasan o no los niveles máximos permisibles en las NOMs y demás normatividad aplicable.

La demás que se determinen en el programa de verificación.

Artículo 106.- Cuando el resultado de la verificación determine que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las NOM y demás normatividad aplicable, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la expedición de la constancia a que se refiere el artículo 105 de este reglamento.

Artículo 107.- Si el propietario no presenta su vehículo dentro del plazo mencionado en el artículo 106 de este reglamento, dicha verificación se invalidará y se deberá llevar a cabo una nueva verificación vehicular.

Artículo 108.- El personal autorizado del centro de verificación colocará un engomado en un lugar visible del mismo vehículo automotor que acredite que éste aprobó la verificación.

Artículo 109.- La Dirección, en coordinación con la Policía Preventiva Municipal, aplicarán las sanciones que correspondan a los conductores de vehículos que:

I. No porten la constancia o engomado de verificación del periodo correspondiente una vez vencido el plazo para llevar a cabo tal verificación.
II. Portando su constancia o engomado de verificación, emitan gases, humos o ruido, rebasando los límites máximos permisibles establecidos en las NOMs y demás normatividad aplicable.

Artículo 110.- Las sanciones a que se refiere el artículo 109 de este reglamento podrán consistir en una o más de las siguientes:

I. Multa por el equivalente a 20 UMAS vigentes, al momento de aplicar la sanción.
II. Retiro de garantía consistente en placa o tarjeta de circulación.

III. Retiro de la circulación del vehículo y su envío al corralón municipal o a otro lugar de resguardo.

Artículo 111.- Cuando conforme al artículo 110 de este reglamento se retiren de la circulación vehículos de transporte público, éstos permanecerán en el corralón municipal por un espacio de 24 horas.

En el caso de reincidencia de los vehículos de transporte público, su permanencia en el corralón será por espacio de 3 días naturales, contados a partir del día en que la unidad se retira de la circulación.

Para los efectos del presente artículo, se considera que hay reincidencia cuando un vehículo es sancionado más de una ocasión durante el mismo periodo semestral de verificación.

Artículo 112.- Una vez retirado de la circulación un vehículo conforme a esta sección, el propietario deberá de acudir a la Dirección a fin de realizar un convenio en el que se comprometa a no circular hasta en tanto lleve a cabo la verificación vehicular.

Los costos derivados del retiro de vehículos de la circulación serán cubiertos independientemente de la multa que en su caso se aplique.

Artículo 113.- La Dirección establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos a fin de llevar a cabo la verificación vehicular y regular las emisiones de contaminantes provenientes del transporte público incluyendo el federal.

Artículo 114.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en general deberán cerciorarse, antes de presentarlos para verificación, que:

I. El sistema de escape se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento.
II. No tenga ninguna salida adicional.
III. Cuenten con los silenciadores acordes a su capacidad.

A falta de este requisito no podrá ser sometido a la prueba respectiva.

Artículo 115.- Los límites máximos permisibles para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por vehículos automotores y las motocicletas, que circulen por las vías de comunicación terrestre del Municipio, exceptuando los tractores para uso agrícola, trascabos, aplanadoras y maquinaria pesada para la construcción, serán los especificados en las NOMs y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN QUINTA
CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 116.- La contaminación visual provocada por publicidad comercial y de servicios será regulada por la autoridad competente bajo el reglamento de Anuncios del Municipio y tomando en cuenta los criterios establecidos en éste reglamento.

Artículo 117.- Queda prohibida la instalación de anuncios o elementos visibles en los siguientes casos:

I. En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales.

II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural.
III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;
IV. Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores.
V. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población.
VI. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito.
VII. Cuando se utilice sin autorización la infraestructura urbana.
VIII. Contravengan este reglamento o la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 118.- El Municipio, a través de las instancias competentes y en coordinación con la Dirección y demás dependencias, organismos y entidades municipales y estatales, con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación visual, dictará las medidas y ejercerá las acciones necesarias a fin de proteger:

I. Los valores estéticos y la armonía del paisaje.
II. La fisonomía propia de los centros de población.

Artículo 119.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 118 de este reglamento, las autoridades competentes del Municipio y, en su caso, con el auxilio de la Dirección vigilarán que:

I. Los responsables de las obras en construcción o remodelación de almacenes, mercados, bodegas o similares no depositen materiales en la vía pública más tiempo de lo necesario para llevar a cabo sus actividades, y en su caso, deberán de contar con el permiso correspondiente de la autoridad competente.
II. Para la colocación de mantas, pendones, cartulinas, anuncios comerciales, anuncios de eventos culturales, sociales o recreativos en la vía pública, se cuente con el permiso correspondiente de la autoridad competente.
III. La reparación o lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales y similares no se realicen en la vía pública.
IV. Las bolsas de basura no se depositen en las banquetas fuera del día y el horario establecido para su recolección.
V. Que no se fijen o pinten anuncios de cualquier tipo en postes, paredes, bardas, sin previa autorización de las dependencias, organismos y entidades municipales competentes en su caso y cumpliendo con la normatividad aplicable.

Artículo 120.- Los negocios de venta y compra de autopartes usadas deberán contar con la autorización respectiva de la instancia competente, la cual se otorgará siempre y cuando se sujete a las medidas ordenadas por las propias autoridades competentes en coordinación con la Dirección.

En lo que respecta al bardado del área perimetral, ésta deberá contar con altura suficiente para evitar la exposición de chatarras, con la obligación de trabajar exclusivamente dentro de los límites del negocio y demás condiciones particulares.

Artículo 121.- Estará prohibido abandonar o mantener vehículos automotores fuera de su funcionamiento normal en la vía pública.

CAPÍTULO III
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DEL DETERIORO ECOLÓGICO EN ÁREAS URBANAS

SECCIÓN PRIMERA
ASPECTOS GENERALES

Artículo 122.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios que se establecen en el presente reglamento, en la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley de Prevención y Gestión de Manejo de Residuos del Estado de Coahuila de Zaragoza y su reglamento.

Artículo 123.- Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias objeto del presente Capítulo, deberán observarse las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente, el presente reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como las medidas de conservación ecológica y protección al ambiente que dicte la Dirección.

Artículo 124.- Para la prevención, aprovechamiento, uso sustentable y control de la contaminación del suelo y del deterioro ecológico en áreas urbanas, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponderá al Municipio y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación de los residuos desde su origen, el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje.
II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, deberá ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas, teniendo en cuenta sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar.
III. En la disposición final de los lodos provenientes de los procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que en términos de la normatividad federal no se consideren como residuos peligrosos, se implementarán las medidas específicas que establezcan las autoridades competentes y demás normatividad aplicable.
IV. En la circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, cuando su carga contenga sustancias peligrosas tales como materias primas, materiales, productos, subproductos o residuos, se deberán implementar medidas especiales de seguridad y control por parte de los transportistas u operadores conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, a efecto de prevenir riesgos ambientales o daños a la salud de los seres vivos.
V. El uso del suelo deberá ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio del ecosistema.
VI. El uso de los suelos deberá hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.
VII. Los usos productivos del suelo deberán evitar prácticas que propicien la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.
VIII. Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán ser manejados adecuadamente.
IX. Será necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos e industriales, e incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final.
X. La realización de obras públicas o privadas, que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.
XI. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos no peligrosos deberán llevarse a cabo las acciones para recuperar o restablecer sus condiciones de

tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por normatividad ecológica que resulte aplicable.

Artículo 125.- Para el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación o al Estado tales como son rocas o productos de su desintegración que se utilicen para la fabricación de materiales para la construcción y se solicitará autorización a la Dirección.

Artículo 126.- La solicitud que se presente a la Dirección deberá:

I. Señalar el nombre y domicilio del interesado y ubicación del predio en donde se realice o pretenda realizar el aprovechamiento.
II. Señalar las cantidades mensuales que pretendan extraer de los minerales o sustancias.
III. Anexar la acreditación de la propiedad o posesión legal del predio;
IV. Señalar las medidas para el control y mitigación de polvos, humos o gases que se desprendan con motivo de los trabajos.
V. Señalar el control y manejo de los residuos, a efecto de evitar la diseminación fuera del predio.
VI. Anexar el Manifiesto de Impacto Ambiental.

En caso de otorgarse la autorización, el interesado deberá sujetarse estrictamente a las condicionantes establecidas.

Artículo 127.- Cubiertos los requisitos señalados en el artículo 126 de este reglamento, la Dirección dictará resolución, que podrá ser:

I. Autorización de la normatividad ambiental vigente para el aprovechamiento en los términos y condiciones de la propia solicitud.
II. Autorización de la normatividad ambiental vigente condicionada para el aprovechamiento, conforme a la evaluación de la propia Dirección.
III. Negación de la solicitud por no haberse cubierto los requisitos, o que el proyecto represente riesgos para la salud de la población u otras.

Artículo 128.- Quienes pretendan llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo 123 de este reglamento estarán obligados a:

I. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que pueden afectar los ecosistemas y bienes de competencia municipal.
II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades.
III. Restaurar, mitigar y en su caso, reforestar las áreas utilizadas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos.

Artículo 129.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse que se depositen en el suelo, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo.
II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación.
IV. Los riesgos a las personas o sus bienes, incluyendo los sanitarios.

SECCIÓN SEGUNDA

MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 130.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por residuos sólidos urbanos aquellos:

I. Generados en las casas habitación y que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques.
II. Que provienen de cualquier actividad dentro de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, o en la vía pública, siempre que estos no sean peligrosos y tengan características domiciliarias.
III. Los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este reglamento o la normatividad aplicable como residuos de otra índole.

Artículo 131.- Se requerirá autorización de la Dirección para la prestación de servicios a terceros de recolección, transporte o almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 132.- La vigencia de la autorización será de un año a partir de su expedición.

Artículo 133.- Las personas físicas o morales que cuenten con permisos conforme al artículo 131 de este reglamento, deberán entregar en el periodo de enero a abril de cada año, un informe de sus actividades durante el periodo inmediato anterior.

Artículo 134.- El informe señalado en el artículo 133 de este reglamento deberá contener como mínimo una lista de las personas a quienes prestaron el servicio, identificando por cada uno de ellos la cantidad y tipo de residuo recibido y el destino del mismo.

A petición de la Dirección, los prestadores de servicios deberán enviar la documentación que avale lo manifestado en su informe.

Artículo 135.- Los contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos deberán:

I. **En el caso de contenedores de servicio público,** reunir las características necesarias para evitar escurrimiento, emisión de olores y dispersión de los propios residuos.
II. Estar ubicados dentro de la propiedad, evitando su permanencia en la vía o área pública, excepto al momento de la recolección y transporte por parte del servicio municipal, en su caso.

Artículo 136.- Respecto de los residuos que generen, los mercados, centrales de abasto, puestos fijos, semifijos y ambulantes, de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento y la normatividad aplicable, deberán:

I. Contar con depósitos para almacenarlos.
II. Enviarlos de manera adecuada a su disposición final
III. Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio de Monclova proporcione a los consumidores los siguientes artículos:

Inc. A- Cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para el acarreo de productos ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Esto incluye las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad.

Inc. B- Cualquier tipo de popote de plástico desechable, ya sea de manera gratuita o a la venta.

Inc. C- Esta disposición no es aplicable en el uso de bolsas de empaque o producto, de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

Inc. D- En todo caso las unidades de negocio deberán de presentar ante la dirección de Medio Ambiente un programa integral de manejo de residuos. Para tal efecto, el programa deberá de presentarse a través de un gestor autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente del Estado de Coahuila De Zaragoza.

Artículo 137.- Los residuos sólidos urbanos podrán separarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV
AUDITORÍA AMBIENTAL Y AUTORREGULACIÓN

Artículo 138.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, promoverá la ejecución de los instrumentos de Auditoría Ambiental y Autorregulación.

Artículo 139.- El Municipio, en convenio con la PROFEPA, incentivará un certificado a quienes de forma voluntaria y a través de la Auditoría Ambiental asuman y den mantenimiento a compromisos adicionales a los requerimientos ambientales a los que están obligados, los cuales están contenidos en la normatividad en materia ambiental que corresponda verificar al Municipio.

Artículo 140.- La Dirección promoverá la celebración de convenios de coordinación con dependencias, organismos y entidades de los gobiernos Federal y Estatal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, con el propósito de impulsar la realización de Auditorías Ambientales y el proceso de Autorregulación, así como del conocimiento por parte de dichas autoridades del Certificado expedido por la Dirección.

Artículo 141.- Con el objeto de promover procesos de autorregulación y la realización de auditorías ambientales entre sus miembros y a fin de prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente, la Dirección estará facultada para:

I. Promover acciones de concertación y vinculación con asociaciones y cámaras industriales, comerciales y de servicios, las confederaciones de éstas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona por región e instrucciones de investigación científica y tecnológica.
II. Llevar a cabo actividades de formación, entrenamiento y actualización en la materia.

III. Reconocer las certificaciones ambientales derivadas de las actividades de autorregulación señaladas en la normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO
RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 142.- Las áreas naturales protegidas que conforme al presente Capítulo establezca el Municipio se denominarán zonas de preservación ecológica o reservas ecológicas.

Artículo 143.- Para el establecimiento de áreas naturales protegidas, el Municipio considerará las zonas del territorio municipal y aquellas sobre las que el mismo ejerza jurisdicción, en las que:

I. Los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano.
II. Requieran ser preservadas y restauradas.

Artículo 144.- Una vez establecida el área natural protegida, quedará sujeta al régimen previsto en la normatividad aplicable.

Artículo 145.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Municipio, según el territorio, podrán comprender, de manera total o parcial, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 146.- Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras y aguas comprendidos dentro de áreas naturales protegidas municipales deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con el presente reglamento, establezcan:

I. Los decretos por los que se constituyan dichas áreas.
II. El reglamento especifico para la administración y manejo del área natural protegida.
III. Las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 147.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales de competencia municipal, las autoridades municipales promoverán la participación de:

I. Los habitantes de la zona y de los propietarios o poseedores de tierras y aguas dentro de los límites de las áreas naturales protegidas o adyacentes a la misma.
II. El gobierno federal, estatal y otras organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, el Municipio podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 148.- Las autoridades municipales podrán promover ante el Gobierno Federal o Estatal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a este reglamento se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente.

Para tales efectos, deberán celebrarse convenios de colaboración que establecerán las bases para la participación de los diferentes niveles de gobierno en la consecución de los objetivos del área natural protegida.

Artículo 149.- El establecimiento de áreas naturales protegidas en el territorio de los Municipios en todo caso deberá de presentar un plan de manejo para el área que se pretenda conservar.

Artículo 150.- El aprovechamiento sustentable de la vida silvestre dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, podrá llevarse a cabo siempre y cuando se cumplan con las condiciones señaladas en la normatividad aplicable.

Artículo 151.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones sujetas a la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la normatividad aplicable.

Artículo 152.- La autoridad municipal coordinará con la Secretaría o la SEMARNAT según corresponda, y en su caso con el gobierno estatal, los mecanismos para que el Municipio tenga conocimiento, y si lo consideran pertinente emitan su dictamen u opinión, respecto de toda solicitud para la realización de obras o actividades dentro de las áreas naturales protegidas municipales, cuando de conformidad con la legislación aplicable las pretendidas obras o actividades requieran autorización de dichas instancias de gobierno.

Artículo 153.- El Municipio, a través de la Dirección, y tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda provocar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 154.- En todo caso, el Municipio velará y realizará las acciones necesarias tendientes a que las autoridades federales y estatales, tomen en consideración lo dispuesto en este reglamento, en los planes de manejo y reglamentos específicos de las áreas naturales protegidas municipales, para la emisión de autorizaciones y permisos de obras y actividades dentro de las áreas naturales protegidas municipales.

SECCIÓN PRIMERA
ZONAS Y SUBZONAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 155.- En las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal se realizará una subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico.

En las áreas naturales protegidas podrán establecerse una o más zonas núcleo o de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez podrán estar conformadas por distintas subzonas, de acuerdo a la categoría de manejo que les asigne.

La delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, se llevará a cabo en función de las zonas y subzonas en que se divida el área.

Artículo 156.- En las áreas naturales protegidas de competencia municipal se podrán establecer una o más de las subzonas establecidas para las zonas núcleo y de amortiguamiento, respectivamente, pudiendo incluso restringir, prohibir o regular determinadas actividades dentro de las subzonas, con el objeto de mantener las condiciones de los ecosistemas representativos de las áreas, así como la continuidad de sus procesos ecológicos que en ellos se contiene, de conformidad con el plan de manejo del área y su respectivo reglamento.

Artículo 157.- La regulación de actividades dentro de las zonas núcleo o de amortiguamiento y sus respectivas subzonas podrán incluir medidas tales como:

I. Prohibir de manera total o parcial la realización de ciertas actividades en la zona.
II. Limitar la construcción de instalaciones dentro de la subzona a aquellas relacionadas con la investigación científica, el monitoreo del ambiente, la educación ambiental y el turismo de bajo impacto ambiental, siempre que dichas actividades o construcciones no impliquen modificaciones de las características o condiciones originales de la zona o subzona.
III. Limitar las actividades a las de aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y/o de autoconsumo de los pobladores mediante el uso de métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.
IV. Condicionar la realización de actividades de aprovechamiento a aquellas que no modifiquen los ecosistemas y que se lleven a cabo bajo un programa de sustentabilidad que garantice la permanencia de especies o la posibilidad de aprovechamiento de recursos naturales a futuro;
V. Prohibir la extracción o traslado de determinadas especies de flora o fauna.
VI. Orientar hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos, insumos externos en las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable.
VII. Condicionar la ejecución de obras públicas y privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales a que originen beneficios públicos, guarden armonía con el paisaje, no provoquen desequilibrio grave y estén sujetos a estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales.
VIII. Limitar la introducción de especies de flora y fauna y establecer condicionantes para la rehabilitación de ecosistemas deteriorados, privilegiando el uso para tales fines de especies nativas de la región o, en su caso, de especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.
IX. Utilizar cualquier otro mecanismo o restricción que se considere necesario para lograr el objetivo y la protección del área natural protegida.

Artículo 158.- La regulación de actividades productivas dentro de las zonas núcleo y zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas deberá basarse en un plan de manejo y en un reglamento específico para la administración y manejo del área natural protegida que se elaborarán conforme lo dispuesto por este reglamento.

Artículo 159.- En todo caso, las medidas de restricción o regulación de actividades productivas deberán estar debidamente sustentadas y justificar una o más de las siguientes situaciones:

I. La existencia de ecosistemas que no hayan sido significativamente alterados por la acción del hombre, contengan elementos de ecosistemas únicos o frágiles, o sean el escenario de fenómenos naturales que requieren una protección integral.

II. La existencia de condiciones propicias para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias, incluidas las especies en riesgo.
III. La existencia en la zona de especies de flora y fauna que tengan algún grado de protección.
IV. La identificación de superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales.
V. La necesidad de detener la degradación del ecosistema y establecer acciones orientadas hacia la reestructuración de determinada área en donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a las actividades humanas o de fenómenos naturales caracterizada por presentar un alto nivel de deterioro, perturbación severa de la vida silvestre, relativamente poca diversidad biológica, introducción de especies exóticas, sobreexplotación de los recursos naturales, regeneración, procesos de desertificación acelerada y erosión o alteración ocasionada por fenómenos naturales y humanos.

SECCIÓN SEGUNDA
DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 160.- Las áreas naturales protegidas a que se refiere este reglamento se establecerán mediante declaratoria que expida el Cabildo, previa la satisfacción de los requisitos previstos en el propio reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 161.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, mismos que deberán cumplir los requisitos que establece el presente reglamento y tendrán por finalidad identificar la existencia de zonas del territorio municipal o aquellas sobre las que el mismo ejerza jurisdicción, en las que:

I. Los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano.
II. Requieran ser preservadas y restauradas.
III. Exista la necesidad de alcanzar en dichas zonas alguno o algunos de los objetivos de las zonas protegidas establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 162-. Los estudios justificativos a que se refiere el artículo 161 de este reglamento deberán contener cuando menos lo siguiente:

I. Información general en la que se incluya:
a) Nombre del área propuesta.
b) Ubicación del área propuesta dentro de la Entidad Federativa y el Municipio.
c) Superficie.
d) Vías de acceso.
e) Mapa a escala que contenga la descripción limítrofe.
f) Nombre de las organizaciones, instituciones, organizaciones gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio.

II. Evaluación ambiental, en donde se señalen.
a) Descripción general de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretendan proteger.

b) Razones que justifiquen el régimen de protección.
c) Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales.
d) Relevancia, a nivel regional y nacional, de los ecosistemas representados en el área propuesta.
e) Antecedentes de protección del área.
f) Ubicación respecto a las regiones prioritarias para la conservación determinadas por la Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la biodiversidad.

III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen:
a) Características históricas y culturales.
b) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental.
c) Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales.
d) Situación jurídica de la tenencia de la tierra.
e) Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se puedan realizar a partir de la declaratoria que en su caso se expida para protección del área.
f) Problemática específica que deba tomarse en cuenta.
g) Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio.

IV. Propuesta de manejo, en la que se especifique:
a) Zonificación y subzonificación preliminar, basadas en las características y estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger, aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental y, usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales.
b) Propuesta de los esquemas de administración, operación y financiamiento.

Artículo 163.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176 de este reglamento, podrán promover ante el Municipio el establecimiento en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros de áreas naturales protegidas destinadas a la preservación o educación ecológica.

Artículo 164.- La Dirección evaluará la petición y, en su caso, promoverá ante el Cabildo la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de dicha dependencia conforme a sus atribuciones.

Artículo 165.- Los sujetos señalados en el artículo 163 de este reglamento podrán destinar voluntariamente los predios que le pertenezcan a acciones de preservación y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, podrán solicitar al Cabildo correspondiente el reconocimiento respectivo.

Artículo 166.- El certificado señalado en el artículo 163 de este reglamento que emita la autoridad deberá de contener, por lo menos:

I. El nombre del promovente.
II. La denominación del área respectiva.
III. La ubicación, superficie y colindancias del área respectiva.
IV. El régimen de manejo a que se sujetará.
V. En su caso, el plazo de vigencia.

Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 167.- Para obtener la declaratoria o reconocimiento a que se refiere el artículo 163 de este reglamento, el interesado deberá presentar a la Dirección cuando menos la información a que se refieren las fracciones I y II, los incisos c), d), e) y f) de la fracción III y el inciso b) de la fracción IV del artículo 162 de este reglamento.

Artículo 168.- Una vez establecida un área natural protegida, solamente podrá ser modificada en cualquiera de sus disposiciones por la autoridad que la haya establecido mediante las formalidades y requisitos previstos en este reglamento.

Artículo 169.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán publicarse en las Gacetas Municipales y contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. La delimitación precisa del área, la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente.
II. El plazo en que deberá quedar elaborado el plan de manejo del área natural protegida y su reglamento específico, mismos que deberán cumplir con las características que establezca el presente reglamento, para determinar las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán, así como las modalidades dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección.
III. La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de la legislación en materia agraria y de expropiación.
IV. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
V. Los lineamientos generales para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva.

Artículo 170.- La Dirección podrá proponer al Cabildo, la modificación de una declaratoria del área natural protegida cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de las siguientes circunstancias:

I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección.
II. La existencia de contingencias ambientales tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área.
III. La actualización de cualquier otra situación que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

Artículo 171.- Los decretos modificatorios de un área natural protegida se sustentarán en estudios previos justificativos que como mínimo deberán incluir:

I. Información general del área natural protegida:
II. Nombre y categoría.

III. Antecedentes de protección.
IV. Superficie, delimitación, zonas y subzonas.
V. Análisis de la problemática que origina la propuesta de modificación en el que se describan los escenarios actuales y los escenarios naturales o socioeconómicos existentes en el momento de la declaratoria del área natural protegida.
VI. Propuesta de modificaciones de la declaratoria.
VII. Propuesta de modificación a los lineamientos generales para el manejo del área natural protegida.
VIII. Los demás datos que sean necesarios para sustentar la propuesta de modificación.

Artículo 172.- El Municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas.
II. Establecerá o, en su caso, promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.

Artículo 173.- La Dirección formulará dentro del plazo que se establezca en la declaratoria correspondiente o en el plazo de un año contado a partir de su publicación:

I. El programa de manejo del área natural protegida.
II. El reglamento específico bajo el cual se regirá el área.

Artículo 174.- Los instrumentos que se expidan con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de este reglamento deberán establecer la participación de:

I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios.
II. Las demás dependencias, organismos y entidades competentes.
III. Las demás administraciones municipales, en su caso.
IV. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Artículo 175.- El plan de manejo de las áreas naturales protegidas municipales se elaborará a partir de la información del estudio técnico justificativo que fundamentó la declaratoria del área natural protegida, y deberá contener por lo menos la siguiente información:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, culturales e históricas del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva.
II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan de Desarrollo Municipal, así como con los programas sectoriales correspondientes.
III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable.
IV. Los objetivos específicos del área natural protegida.
V. La referencia a las NOM y demás normatividad aplicable a las actividades a que esté sujeta el área.
VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar.
VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

VIII. La demás información de carácter ambiental, social, cultural, jurídico o económico que se considere necesaria para una adecuada administración.

Artículo 176.- Las actuaciones señaladas en el artículo 175 fracción II de este reglamento, comprenderán, al menos, las siguientes acciones:

I. De investigación y educación ambiental.
II. De protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna.
III. Para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas.
IV. De financiamiento para la administración del área.
V. De prevención y control de contingencias.
VI. De vigilancia.
VII. Las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran.

Artículo 177.- El reglamento específico del área natural protegida será el instrumento jurídico mediante el cual operará y se administrará el área natural protegida.

El reglamento específico del área natural protegida será elaborado tomando como base el plan de manejo del área, y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Los objetivos.
II. La forma en que habrá de administrarse el área natural protegida, incluida una descripción de las funciones y facultades de las instancias de administración.
III. Las fuentes y esquemas para financiar la administración del área natural protegida y los proyectos relativos a la misma, incluida la posibilidad de establecer cobros por el acceso o uso de alguna zona o subzona del área natural protegida y el destino de los ingresos generados por tal concepto.
IV. Los esquemas de organización y participación de los habitantes, poseedores, propietarios o titulares de derechos sobre tierras y aguas dentro del área natural protegida.
V. Las prohibiciones, restricciones y limitaciones de obras y actividades en las zonas núcleo y de amortiguamiento, y subzonas.
VI. Los esquemas y requisitos para la práctica del ecoturismo o turismo alternativo.
VII. La regulación de las actividades comerciales destinadas a vender bienes o servicios a los visitantes al lugar, incluida la venta de alimentos y bebidas.
VIII. Las restricciones para el aprovechamiento de especies de flora y fauna;
IX. La vigilancia del área.
X. Las sanciones.

Artículo 178.- El Municipio podrá, una vez que se cuente con el plan de manejo y el reglamento respectivo, otorgar a los ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración total o parcial de las áreas naturales protegidas.

Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que regulen el esquema de administración.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la normatividad aplicable.

La Dirección supervisará y evaluará el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto.

CAPÍTULO II
FLORA Y FAUNA MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA
VIVERO MUNICIPAL

Artículo 179.- El vivero municipal a cargo de la Dirección es la entidad encargada de fomentar y apoyar programas de forestación y reforestación mediante la producción de plantas, educación ambiental y actividades de investigación, a través de la promoción de las especies propias de la región, el cuidado de la flora, y los demás aspectos relacionados con el conocimiento, conservación y establecimiento de plantas.

Artículo 180.- El vivero deberá:

I. Recibir los árboles que sean entregados al Municipio en virtud de lo dispuesto por el artículo 200 de este reglamento.
II. Resguardar especies de flora que sean aseguradas o incautadas por las autoridades competentes sirviendo como centro de rescate, en ejercicio de las facultades que les confiera la normatividad aplicable.
III. Producir árboles o plantas para apoyar el programa de forestación y reforestación de las áreas verdes públicas a cargo de la Dirección.
IV. Servir como espacio para exposición de flora, y llevar a cabo visitas guiadas.
V. Servir como un espacio de educación y cultura ambiental.
VI. Llevar a cabo proyectos de investigación sobre flora.
VII. Brindar orientación para la plantación, mantenimiento y conservación de flora.

Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Por los servicios que el vivero municipal preste a la ciudadanía, no se percibirá contraprestación alguna.

CAPÍTULO III
FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y URBANA MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA
FLORA MUNICIPAL

Artículo 181.- Para todos los efectos legales, en el Municipio los árboles y arbustos se consideran de interés público.

Artículo 182.- Cualquier particular podrá denunciar la sustracción, cautiverio, maltrato, daño, tráfico o cualquier acción que viole el presente reglamento y demás normatividad aplicable en materia ambiental.

Artículo 183.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con las dependencias, organismos y entidades federales o estatales para la protección, vigilancia y cuidado de la flora municipal.

Artículo 184.- Se considerará flora municipal a todas aquellas plantas nativas o introducidas que se encuentren en el territorio municipal urbano y rural.

Artículo 185.- Se considerarán áreas verdes todos los espacios del territorio municipal, destinados o donde exista flora de cualquier tipo, las cuales se clasifican en:

I. Públicas, las cuales a su vez serán de dos tipos:
   a) Las áreas verdes presentes en banquetas, aceras y espacios de uso público colindantes con predios sujetos al régimen de propiedad privada.
   b) Las áreas verdes que comprenden espacios públicos no colindantes con predios sujetos al régimen de propiedad privada, tales como aquellas ubicadas en edificios públicos municipales, camellones de las calles, bulevares, calzadas y avenidas y parques, plazas, jardines y paseos públicos.

II. Privadas, tales como las ubicadas dentro de los límites de propiedad de los predios siempre que no se encuentren en el supuesto de la fracción I inciso a) de este artículo.

Artículo 186.- Las áreas verdes públicas serán patrimonio de la sociedad en los términos del presente reglamento, por lo que la ciudadanía deberá cuidarlos y darles el mantenimiento adecuado.

Artículo 187.- Las áreas verdes públicas quedarán sujetas a lo dispuesto por el presente Capítulo, con excepción de:

I. Las que sean declaradas como áreas naturales protegidas.
II. Las que su explotación, conservación, aprovechamiento estén reguladas por otras disposiciones jurídicas.

Artículo 188.- Las áreas verdes privadas serán establecidas, utilizadas o modificadas a juicio y responsabilidad del propietario o poseedor del predio donde se ubiquen o pretendan ubicar, acorde a la valoración y el dictamen emitido por la Dirección dentro de los supuestos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 189.- Las áreas verdes públicas estarán a cargo de la Dirección, incluidas las actividades de plantación, forestación, ordenamiento, mantenimiento, poda, tala, trasplante, cuidado y conservación de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General podrá coordinarse con la Dirección para fijar criterios aplicables en el cuidado de las áreas verdes públicas y determinar el tipo de especies de flora adecuadas para dichas áreas.

Artículo 190.- Las áreas verdes privadas estarán sujetas a los siguientes criterios y requisitos:

I. Los propietarios o poseedores serán responsables de delimitar, plantar, conservar y dar mantenimiento a las áreas verdes ubicadas en las banquetas o aceras de su predio.

II. No podrán podarse, trasplantarse o talarse árboles o arbustos ubicados en las áreas verdes a que se refiere este artículo sin la autorización previa de la Dirección.
III. Los gastos derivados del establecimiento, conservación y mantenimiento de las áreas verdes a que se refiere el presente artículo, incluidos aquellos derivados de las podas, talas o trasplantes, cuando procedan, correrán a cargo de los propietarios o poseedores de los predios.

Artículo 191.- La poda de árboles y arbustos no requerirá del permiso a que se refiere el artículo 190 de este reglamento en los siguientes casos:

I. Cuando se realice en el periodo de poda libre comprendido del 15 de diciembre al 28 de febrero de cada año.
II. Cuando dicha poda no sea inmoderada.

En todo caso, sólo se notificará a la Dirección de la poda de árboles y arbustos realizada en los términos de este artículo.

Artículo 192.- Se considerará poda inmoderada aquella que implique más del 30% de pérdida de área foliar del árbol o arbusto, a menos que se justifique para evitar un riesgo a las personas, sus bienes o por necesidad de mantenimiento del árbol, en cuyo caso deberá de solicitar la autorización correspondiente a la Dirección acorde a lo señalado en el presente reglamento.

Artículo 193.- Se fomentará la disposición final del material vegetativo por parte de quien realice u ordene la poda, y se dará preferencia a que se incorpore en sitios de composteo, bajo el concepto de gestión integral de residuos sólidos.

Artículo 194.- Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

I. Se utilizarán especies adecuadas al ecosistema y las características de espacio que se pretende forestar.
II. Se considerará el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas.
III. Se preverán las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

Artículo 195.- Para la tramitación del permiso a que se refiere la fracción II del artículo 190 de este reglamento, el interesado deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito firmada por el propietario o poseedor del predio donde se ubique el árbol en el formato que determine la Dirección.
II. Se señalará el motivo de la poda, tala o trasplante.

Artículo 196.- En el caso de que la solicitud sea de poda, se procederá a la autorización del permiso, y se informará al solicitante las sanciones a que se hará acreedor en caso de realizar una poda inmoderada.

Artículo 197.- En el caso de que la solicitud sea de tala o trasplante, una vez recibida la misma la Dirección procederá a verificar o corroborar los motivos que justifican la solicitud.

Artículo 198.- El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda reducir o afectar la arborización urbana de área verde pública o privada sólo podrán

efectuarse una vez cubiertos los requisitos anteriores y previa autorización de la Dirección en caso de que:

I. Se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana.
II. Se compruebe que se obstruye la realización de obras civiles o construcciones, siempre que sea necesario remover el o los árboles o arbustos de conformidad con el proyecto.
III. La imagen urbana se vea afectada significativamente.
IV. Existan daños a la banqueta o construcciones, o se afecte considerablemente la construcción o equipamiento urbano.
V. Exista afectación a infraestructura de cableado, o el árbol represente un riesgo por su contacto o inminente contacto con tal cableado.
VI. El árbol o arbusto se encuentre seco o afectado de manera irreversible por alguna plaga o enfermedad y con riesgos de contagio.
VII. El árbol se encuentre quemado.
VIII. Cualquier otra situación que implique un riesgo o amenaza a la salud o seguridad de las personas o sus bienes.

Artículo 199.- Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo 198 de este reglamento, los interesados deberán presentar a la Dirección un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen.

Artículo 200.- El personal de la Dirección realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza.

En todo caso, cuando se autorice el derribo o extracción de algún árbol, el solicitante deberá reponer el árbol y entregar además a la Dirección la cantidad de árboles correspondientes, acorde a lo señalado en este reglamento.

Artículo 201.- En la autorización de tala de árboles, la Dirección actuará conforme al principio de compensación del daño ambiental causado por la propia tala.

En ese sentido, cuando se autorice la tala de árboles, el interesado, por cada árbol talado deberá de entregar a la Dirección, entre 2 y 20 árboles, preferentemente de las especies propias de la región, con una altura mínima de metro y medio, debidamente envasados, mismos que se plantarán en los sitios que determine la propia Dirección.

De igual forma, cuando sea factible, se procurará reponer en el mismo predio una cantidad de árboles igual a la talada.

Artículo 202.- La Dirección podrá reducir la compensación o eximir al interesado de la entrega de árboles cuando debido a su condición económica no le sea posible el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 203.- Lo dispuesto por el artículo 201 de este reglamento también será aplicable cuando:

I. Se realice la poda, tala o trasplante de árboles sin contar con la autorización de la Dirección.
II. Se realice una poda inmoderada.

III. Se dañe accidental o intencionalmente a los árboles o arbustos que se encuentran plantados en áreas verdes públicas.

En tales casos, serán responsables tanto el que ordena como el que ejecuta la acción.

Aunado a lo anterior, la Dirección podrá ordenar la reposición de hasta seis 6 veces el área foliar perdida, de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado.

Artículo 204.- En ningún caso el Municipio será responsable por la los daños causados a las personas o sus bienes por la flora que se encuentra en la vía pública.

Artículo 205.- En atención a lo dispuesto por el artículo 198 de este reglamento, estará prohibido:

I. La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados.
II. La tala o afectación de árboles o arbustos cuando se limpien los predios baldíos o áreas sin infraestructura.
III. Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.
IV. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daños o la muerte, así mismo que afecten su desarrollo natural.
V. Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana.
VI. Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, cuando se ponga en riesgo del desarrollo de los mismos, incluidos aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado.
VII. Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora.

Artículo 206.- La Federación, el Estado o el propio Ayuntamiento o cualquier ente público, a través de sus unidades administrativas correspondientes, deberán contar con la autorización para la poda, tala y trasplante de material vegetativo.

De igual forma, presentarán comprobación del sitio autorizado para la disposición final del material vegetativo, que preferentemente se incorpore en sitios de composteo bajo el concepto de gestión integral de residuos sólidos.

Artículo 207.- Cuando con motivo de la creación de nuevas áreas habitacionales sea necesario afectar áreas verdes públicas, se deberá contar previamente con la autorización de la Dirección.

Artículo 208.- En la creación o ampliación de fraccionamientos, complejos habitacionales, comerciales, mercantiles, industriales y centros de trabajo, la Dirección verificará que el fraccionador cumpla con las disposiciones normativas en materia de arborización de las diferentes áreas de los fraccionamientos.

Artículo 209.- Para el caso de nuevos fraccionamientos, las áreas verdes que deban cederse a favor del Municipio, tales como parques, camellones, jardines o áreas verdes, deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas o adaptadas a la región, con las siguientes características:

I. Tendrán una altura de 2.30 a 3.00 metros.
II. Poseerán fuste mínimo de 3.8 centímetros.
III. Estarán colocados a una distancia entre cada árbol que les permita su sano crecimiento, previo dictamen de la Subdirección de Recursos Naturales.

Artículo 210.- La Dirección verificará que las áreas verdes de los nuevos fraccionamientos cumplan con los requisitos establecidas en la normatividad aplicable, y emitirá un dictamen al respecto.

Artículo 211.- En todo caso, cuando se autorice el derribo o extracción de algún árbol, el solicitante deberá pagar los derechos relativos al permiso correspondiente, reponer el árbol derribado o extraído y entregar a la Dirección, la cantidad de árboles que corresponde conforme a la siguiente:

Tabla de Reposición

	Altura de planta (m) (Arboles)			
	0 – 2.5	2.5 – 5	5- 7.5	> de 7.5
Grupo1 (Plantas nativas) Reposición por árbol removido	2	5	10	20
Grupo 2 (Plantas introducidas) Reposición por árbol removido	2	5	10	20
Grupo 3 (Plantas frutales, ornamentales e introducidas) Reposición por árbol removido	2	5	10	20
	Altura de planta (m) (Arbustos)			
	0.5 – 1.0		1.0 – 2.0	> de 2.0
Grupo1 (Plantas nativas) Reposición	0.3		0.5	1
Grupo 2 (Plantas introducidas) Reposición	0.1		0.3	0.5

GRUPOS	ESPECIES	
Grupo 1		
Muy Recomendables	Pino cembroides	San pedro

Árboles y arbustos	Pinos nativos	Mimbre
	Palo blanco	Pistache mexicano
	Mezquite	Fresno nativo
	Huizache	Cipreses nativos
	Encinos nativos	Juníperos nativos
	Yucas nativas	Palmeras nativas
	Ojo de venado	Otros árboles nativos
	Duraznillo	
	Cenizo	Nopales
	Lantanas	Magueyes
	Uña de gato	Rosa de castilla
	Gobernadora	Chaparro prieto
	Colorín	Chapote
	Costilla de vaca	Otros arbustos nativos: mariola, granjeno, cardenche, tasajillo y ocotillo
Grupo 2		
Recomendables Árboles y arbustos	Pino halepo	Olmo
	Pino eldárica	Pirul
	Pinos exóticos	Palo verde
	Palmeras	Anacahuita
	Encinos exóticos	Lantanas exóticas
	Juníperos exóticos	Sicómoro
	Trueno	Otros
	Álamo plateado	
	Álamo chopo	
	Pata de vaca	
Grupo 3		
Poco Recomendables	Frutales	Árbol del cielo
	Lilas	Alamillo
	Sombrilla china	Olmo
	Sabino	Eucalipto
	Sauce	Arce
	Mora	Rosal
	Nogal	Bugambilia
	Ficus	Tulipán
	Chinnesse	Otros
Grupo 4		
No Recomendables	Aguacate	Eucalipto

	Tuja	Cipreses exóticos
	Ficus	Pinabetes
	Laurel de la India	Otros

Artículo 212.- Cuando a juicio de la Dirección exista causa justificada por razón de las condiciones económicas del solicitante, la cantidad de árboles de reposición que deba ser entregada conforme a la tabla contenida en artículo 211 de este reglamento podrá ser reducida sin exceder un límite inferior de dos árboles.

Artículo 213.- La Dirección vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de árboles o arbustos de la especie o que sean trasplantados a sitios donde se considere que sus posibilidades de establecimiento y sobrevivencia sean mayores, cuando se solicite autorización:

I. Para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos o rústicos, públicos o privados.
II. En sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región.
III. Sobre árboles o arbustos sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos.

SECCIÓN SEGUNDA
FAUNA URBANA MUNICIPAL

Artículo 214.- Se considerará fauna urbana a aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área de la ciudad, cuyo cuidado no corresponda a ninguna otra autoridad federal o estatal pero que requieren de protección.

Artículo 215.- La fauna urbana incluirá a las especies acuáticas que habiten en estanques, lagos, fuentes u otros depósitos de agua.

Artículo 216.- Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía estará obligada a:

I. Tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento.
II. Alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva y correctiva para mantenerlo sano.
III. Recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 217.- Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quien deberá recoger en los términos del artículo 216 fracción III de este reglamento las excretas que vierta el animal en la vía pública.

Artículo 218.- La Dirección llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide a las diferentes especies de la fauna urbana.

Artículo 219.- La Dirección elaborará y ejecutará programas de educación y difusión dirigidos a la población en general para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje de la ciudad y minimizar los daños que le puedan causar.

Artículo 220.- Para la permanencia de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares estará prohibida dentro del perímetro urbano, se observará lo dispuesto en la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado.

Artículo 221.- La Dirección podrá ordenar el retiro de los animales según lo dispuesto en el artículo 220 en un plazo no mayor de 5 días, y en caso de incumplimiento, independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 222.- Para el establecimiento y permanencia de establos, granjas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano, se observará lo dispuesto en la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado.

Artículo 223- La caza, captura y maltrato de fauna de competencia municipal estará prohibida dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

Artículo 224.- Las personas que posean un animal de compañía cuya vigilancia del cumplimiento de las disposiciones relativas sea de competencia federal o estatal, además de contar con la autorización respectiva deberán sujetarse a las disposiciones de esta Sección.

Artículo 225.- Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:

I. Establos: todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados.
II. Granjas avícolas: establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana.
III. Granjas porcícolas: establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.
IV. Apiarios: conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas.
V. V. Establecimientos similares: todos aquéllos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidos en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA, DE SU PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTAMINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS MUNICIPALES

Artículo 226.- Para efectos de este reglamento, se consideran aguas de jurisdicción municipal aquellas asignadas al Municipio en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 227.- La autoridad municipal reglamentará el aprovechamiento y uso racional del agua mediante la aplicación de los criterios consistentes en evitar el dispendio y procurar la

recuperación de las aguas usadas de origen urbano, agropecuario e industrial, para ser tratada y reutilizada en las actividades que disponga el presente reglamento.

Artículo 228.- Para el aprovechamiento sustentable del agua de competencia municipal y el uso adecuado del agua potable en los centros de población se considerarán los siguientes criterios:

I. Deberá realizarse de manera que no se afecten los ecosistemas de los que forman parte, ni se perjudique el ambiente en el Municipio.
II. Será obligación de las autoridades y de la sociedad corresponsabilizarse en el uso adecuado del recurso hídrico a fin de evitar su dispendio, así como para la prevención y control de su contaminación.
III. La escasez del recurso hídrico, aunada al crecimiento de la población municipal, demandará una optimización del uso del mismo en todos los sectores de la sociedad, incluido el uso generalizado de dispositivos y sistemas de ahorro.
IV. El aprovechamiento del agua en actividades productivas, que impliquen la contaminación del recurso, conllevará la responsabilidad del tratamiento de las descargas a fin de que se reintegren en condiciones adecuadas al sistema de drenaje sanitario y/o cuerpo receptor, en los términos que establezcan la normatividad aplicable.
V. Para fines de procesos industriales se recomendará el abastecimiento de agua distinta a la destinada al uso urbano, teniendo para ello la alternativa de tratar y reusar las aguas residuales cuando técnica y económicamente sea factible.

Artículo 229.- Como estrategia para el aprovechamiento sustentable de las aguas municipales, el Municipio promoverá el reuso de aguas residuales tratadas.

SECCIÓN SEGUNDA
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 230.- Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales municipales deberán cumplir con las NOM que al efecto se expidan, la normatividad aplicable o con las especificaciones que determine la Dirección.

Artículo 231.- Las personas físicas o morales con actividades empresariales o de servicios que pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje municipal o en áreas o bienes de propiedad municipal deberán contar previamente con autorización de la Dirección.

Artículo 232.- Para efectos de lo establecido en el artículo 231 de este reglamento, se considerarán los siguientes criterios para la prevención y control de la contaminación del agua:

I. La vigilancia del cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales.
II. La convocatoria a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven en la prevención de la contaminación en cuerpos receptores.

Artículo 233.- Estarán prohibidas las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal y sitios de jurisdicción municipal que rebasen los límites permisibles establecidos en las NOMs y demás normatividad aplicable.

Artículo 234.- Estarán prohibidas las descargas de materiales, desechos, sustancias líquidas o sólidas, residuos peligrosos, ya sean corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables o biológico

infecciosos, o cualquier sustancia dañina a la salud, al ambiente o a la infraestructura urbana, así como las demás que señale la Dirección.

Artículo 235.- La Dirección promoverá acciones necesarias para:

I. Controlar, prevenir y vigilar la calidad de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
II. Verificar que quienes generen descargas que no cumplan con las NOMs instalen los sistemas de tratamiento que sean necesarios.
III. Implementar y actualizar el registro de las descargas a las redes del drenaje y alcantarillado, el cual será remitido a la Federación para que se integre al registro nacional de descargas.
IV. Promover la reutilización de aguas residuales tratadas en la industria, parques, jardines o en la agricultura, siempre que cumplan con las NOMs y demás normatividad aplicable para el uso específico.
V. Realizar monitoreos y análisis de las aguas residuales para detectar la presencia de contaminantes y la calidad en las aguas que se encuentren dentro del municipio.

Las demás previstas por la normatividad aplicable en materia de agua.

Artículo 236.- Las personas físicas o morales con actividades industriales, mercantiles y de servicios que efectúen descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal deberán contar con el permiso de descarga.

Artículo 237.- Se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales en condiciones que no se ajusten a las disposiciones que dicte la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 238.- Los organismos públicos o privados que generen descargas de aguas residuales a la red municipal deberán obtener el permiso de descarga correspondiente y reportar los resultados del análisis de la calidad de descarga.

El incumplimiento de esta disposición facultará a la autoridad municipal correspondiente para cancelar la descarga, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 239.- La Dirección adoptará las NOMs y demás normatividad aplicable para el diseño, operación y administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

TÍTULO QUINTO
PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 240.- La Dirección deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en:

I. La planeación, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales.
II. La aplicación de sus instrumentos, en actividades de información y vigilancia.

En general, en las acciones de conservación y desarrollo ecológico y protección al ambiente que se lleven a cabo.

Artículo 241.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 240 de este reglamento, en su respectivo ámbito de competencia la Dirección podrá:

I. Convocar a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, comunidades agrarias, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas, ya sean del Municipio o fuera de éste, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto a problemas o asuntos ambientales que tengan incidencia en el territorio del Municipio.
II. Celebrar convenios de concertación para la protección del ambiente en los lugares de trabajo, áreas de esparcimiento público, y unidades habitacionales con organizaciones obreras, empresariales y grupos sociales.
III. Celebrar convenios para opinión y consulta de Áreas Naturales Protegidas y para brindarles asesoría en materia de medio ambiente en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales con grupos organizados de la sociedad civil.
IV. Celebrar convenios para la realización de estudios e investigaciones en la materia con organizaciones empresariales en los casos previstos en este Reglamento.
V. Celebrar convenios para emprender acciones ecológicas conjuntas con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas;
VI. Celebrar convenios con representaciones sociales y con particulares interesados en el desarrollo sustentable.
VII. Celebrar convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones de protección al ambiente y el equilibrio ecológico.

CAPÍTULO II
DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 242.- La Dirección desarrollará un Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal.

Artículo 243.- El Sistema estará disponible para consulta, y se coordinará y complementará con información que se proporcione por los sistemas de información federales o estatales en la materia.

Artículo 244.- En el Sistema deberá integrarse, al menos, la información relativa a:

I. Los inventarios de recursos naturales existentes en el Municipio.
II. Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo.
III. El ordenamiento ecológico del Municipio.
IV. Los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 245.- Toda persona tendrá derecho a que la Dirección ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, acorde a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 246.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considerará información ambiental la escrita, visual o en forma de base de datos de que disponga la Dirección sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarle a los particulares.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse conforme a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

CAPÍTULO III
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 247.- El Consejo de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable será el órgano encargado de promover la participación de los distintos grupos y sectores sociales en la realización y seguimiento de programas de conservación, protección y mejoramiento del ambiente.

Artículo 248.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal.
II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento.
III. Un Secretario Técnico, que será el Director de Medio Ambiente.
IV. Tres vocales, que serán el Director de Desarrollo Urbano, de Protección Civil y Bomberos y seguridad Publica
V. Regidora de Ecología y Medio Ambiente
VI. Un representante de organismos no gubernamentales y sociedad.
VII. un representante de instituciones educativas y colegios de profesionales cuyas actividades estén relacionadas con el cuidado del medio ambiente.
VIII. Tres representantes de la unión de organismos empresariales

Artículo 249.- El cargo de consejero será de carácter honorario, por lo que no percibirán remuneración alguna por su participación en las sesiones y actividades del Consejo; cada integrante podrá nombrar un suplente.

Será causa de remoción de los consejeros la inasistencia a dos o más sesiones ordinarias.

Artículo 250.- El Municipio promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del ambiente y a la prevención y atención a los problemas ambientales a través de acciones que llevará a cabo la Dirección.

Artículo 251.- Serán atribuciones del Consejo:

I. Fungir como órgano de consulta y opinión en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable para convocar, concertar e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia. Fungir como instancia a través de la cual la ciudadanía manifieste sus opiniones, demandas y quejas relativas a la problemática del medio ambiente y el desarrollo sustentable.
II. Opinar y coadyuvar en los procesos de consulta convocados por el gobierno municipal a fin de proponer proyectos, programas y acciones para la atención de los problemas ambientales.

III. Convocar, coordinar y armonizar la participación de los servidores públicos con residencia en el municipio y de los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que convengan realizar en esta materia.
IV. Promover el estudio, la investigación científica y la capacitación en materia de ecología, medio ambiente y desarrollo sustentable a través de las instituciones de educación superior, identificando su problemática y proponiendo normas y programas que permitan su atención y solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos.
V. Informar y difundir permanentemente los aspectos vinculados con los temas de medio ambiente y desarrollo sustentable.
VI. Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la conciencia ecológica y el cuidado del medio ambiente.
VII. Promover en la población la cultura del cuidado del medio ambiente y del desarrollo sustentable mediante la identificación de sus problemas y la propuesta de medidas de atención.
VIII. Formular un diagnóstico inicial de la situación ambiental del Municipio.

Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 252.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes con derecho a ello, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos del Consejo se asentarán en un libro de actas.

Artículo 253.- El Consejo podrá constituir las comisiones internas que estime necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 254.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo contará cuando menos con las siguientes comisiones:

I. Comisión del Impacto Ambiental.
II. Comisión de Educación Ambiental.
III. Comisión de Desarrollo Sustentable.

Artículo 255.- El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos cada cuatro meses.

El Consejo celebrará las sesiones extraordinarias que sean necesarias a iniciativa del Presidente o a petición de cuando menos cuatro de los miembros del propio Consejo.

Artículo 256.- Dentro del mes siguiente de iniciada una nueva Administración Pública Municipal, se celebrará una reunión plenaria de Consejo, convocada por el Presidente Municipal a efecto de que los nuevos integrantes tomen posesión del cargo de consejeros y se impongan del contenido de sus derechos y obligaciones.

Artículo 257.- La convocatoria para las sesiones hará referencia expresa a la fecha, lugar y hora en que se celebran, la naturaleza de la sesión y el orden del día.

Artículo 258.- El orden del día contendrá por lo menos los siguientes puntos:

1. Lista de asistencia.
2. Lectura y aprobación del orden del día.

3. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
4. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo.
5. Asuntos generales.

Artículo 259.- Al plantearse en la sesión alguna cuestión, el Presidente del Consejo preguntará si alguien desea hacer uso de la palabra.

En caso afirmativo, el Secretario Técnico abrirá el registro de quienes desean hacerlo.

Los miembros del Consejo harán uso de la palabra conforme al orden del registro.
Si se considera suficientemente discutido el asunto se pasará a votación.

En caso contrario, se abrirá un nuevo registro de exposiciones.

Artículo 260.- Serán obligaciones del Presidente del Consejo:

I. Convocar y presidir las sesiones, orientando los debates que surjan en las mismas.
II. Autorizar el orden del día a que se sujetará la sesión correspondiente.
III. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo.
IV. Suscribir con el Secretario Técnico y los integrantes que asistan a las sesiones, las actas que se levanten de las mismas.
V. Proponer la celebración de convenios de coordinación administrativa en materia de equilibrio ecológico y desarrollo sustentable.
VI. Organizar las comisiones de trabajo que estime necesarias.
VII. Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 261.- Serán obligaciones del Secretario Ejecutivo del Consejo:

I. Presidir, en ausencia del Presidente del Consejo, las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno.
II. Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a consideración del Presidente.
III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo.
IV. Revisar y someter a consideración del Consejo los programas en materia de equilibrio ecológico y desarrollo sustentable, los informes y sus avances. V. Informar al Presidente del Consejo sobre el cumplimiento de las funciones y actividades con los documentos que así lo acrediten.
V. Rendir informe anual de los trabajos del Consejo.
VI. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en materia ambiental y sustentabilidad.
VII. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población los resultados de las actividades que realice el Consejo, y aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura ambiental.
VIII. Asesorar y apoyar a las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Municipal y a las instituciones de carácter social y privado en materia ambiental a través del personal capacitado que forme parte de la Dirección.

Artículo 262.- Serán obligaciones del Secretario Técnico:

I. Redactar las actas del Consejo.
II. Proporcionar a la población que lo solicite la información que se genere en materia ambiental.

III. Declarar la existencia del quórum legal para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes.
IV. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias.
V. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo del Consejo el proyecto de calendario de las sesiones del Consejo.
VI. Registrar los acuerdos y resoluciones del Consejo, sistematizarlos y llevar su seguimiento, así como de los integrantes del mismo.
VII. Formular, previa consulta con el Secretario Técnico, las convocatorias para las sesiones, incluyendo el orden del día, con el visto bueno del Secretario Ejecutivo, y remitirlas a los miembros del Consejo con anticipación no menor a tres días hábiles.
VIII. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo.
IX. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo.
X. Proponer al Consejo las medidas y acciones que en materia ambiental estime pertinentes.
XI. Proponer la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos.
XII. Levantar y suscribir en forma conjunta con los miembros que asistan a las sesiones las actas del Consejo.
XIII. Resolver las consultas que se sometan a su consideración.

Las demás que determine este reglamento, la ley de la materia y demás normatividad aplicable.

Artículo 263.- Serán atribuciones de los consejeros señalados en el artículo 248 fracciones IV a VI de este reglamento:

I. Participar en las sesiones del Consejo en representación de sus organizaciones o dependencias, organismos o entidades.
II. Formular o presentar recomendaciones para la elaboración de un Programa de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
III. Ejecutar las tareas que el pleno o el Presidente del Consejo les encomiende.

Las demás que por la naturaleza de su actividad resulten convenientes a criterio del Consejo o estén previstas en la ley de la materia o en este reglamento.

CAPÍTULO IV
DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 264.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades civiles podrán denunciar ante la Dirección hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento o de la normatividad aplicable.

Artículo 265.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13 del presente reglamento, si la denuncia fuera presentada ante la Dirección y su conocimiento resultara competencia del orden federal o estatal, será remitida para su atención y trámite a las autoridades competentes, notificando de ello al o los quejosos mediante acuerdo motivado.

Artículo 266.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, ya sea por escrito, vía telefónica o electrónica, y bastará que contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante y, en su caso, datos de su representante legal.
II. Los actos, hechos u omisiones denunciados.
III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Los denunciantes podrán optar por no identificarse sin que ello afecte la denuncia

Artículo 267.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección la registrará y le asignarán un número de expediente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente.

Artículo 268.- Una vez registrada la denuncia, la Dirección efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia del acto, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

La Dirección podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente título y la denuncia deberá finalizar con la resolución correspondiente.

Deberá informarse al denunciante el trámite que se le ha dado a la denuncia.

Artículo 269.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección mediante la aportación de las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Artículo 270.- La Dirección deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante al momento de resolver la denuncia.

Artículo 271.- La Dirección podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 272.- Cuando la denuncia señale como presunto responsable a una dependencia, organismos o entidad Municipal, Estatal o Federal, y si del resultado de las diligencias realizadas por la Dirección se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que se hubieren incurrido tales autoridades, la Dirección emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la Dirección serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 273.- Cuando una denuncia ciudadana no implique afectaciones al orden público e interés social, la Dirección podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 274.- La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios

de defensa que pudieren corresponder a los denunciantes conforme a la normatividad aplicable, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

CAPÍTULO V
SUSTENTABILIDAD, CULTURA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 275.- Corresponde al Municipio, a través de la Dirección, el fomento e impulso a los planes, proyectos y programas de educación ambiental para la sustentabilidad entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal y la promoción de la educación ambiental formal e informal.

Artículo 276.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 275 de este reglamento, el Municipio, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Hacer del conocimiento y comprensión de la población del Municipio los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes, y consecuencias, así como las formas y medios para su prevención y control.
II. Fomentar una cultura ambiental entre los habitantes del Municipio para qué a través de un cambio de actitud cooperen en la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el medio ambiente.
III. Fomentar e inculcar en la población las actitudes básicas hacia un consumo consciente, la separación y disposición final adecuada de la basura y el uso eficiente del agua.
IV. Fomentar, en coordinación con la Federación y el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbanas y silvestres existentes en el Municipio.
V. Diseñar, aplicar y evaluar, en concordancia con los programas federales y estatales así como las convenciones internacionales vigentes, la política de educación ambiental del Municipio.
VI. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, comunicación educativa, investigación y cultura ambiental para el desarrollo sustentable.
VII. Regular las actividades que en materia de investigación y educación ambiental se lleven a cabo en las áreas naturales protegidas de su competencia.
VIII. Aplicar en bienes y zonas de jurisdicción municipal los criterios de política de educación ambiental.
IX. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de educación ambiental y sustentabilidad.
X. Diseñar y aplicar incentivos y apoyos para promover la educación ambiental de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables.
XI. Promover la creación y mantenimiento de infraestructura para la educación ambiental y la sustentabilidad en áreas municipales, así como el establecimiento de centros de cultura y educación ambiental.
XII. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo a la educación ambiental.
XIII. Promover ante las autoridades educativas la incorporación de contenidos ecológicos curriculares en los diversos ciclos educativos, así como el fortalecimiento de una cultura ambiental
XIV. Desarrollar la producción y divulgación de material educativo que cubra los temas relevantes para el Municipio en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable, como apoyo a las iniciativas y experiencias locales.

XV. Promover la aplicación de ecotecnias y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas.

XVI. Apoyar actividades de investigación de carácter ambiental en el territorio del municipio y fomentará las investigaciones científicas, a través de servicio social, estancias profesionales y tesis profesionales de realización local, que permitan elaborar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, para lo cual se celebrarán convenios con instituciones educativas y de investigación científica.

Las demás que determinen la normatividad aplicable.

Artículo 277.- En la planeación municipal del desarrollo sustentable se deberá incorporar la política de educación ambiental para la sustentabilidad.

Artículo 278.- Se entenderá por política de educación ambiental para la sustentabilidad al conjunto de principios, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante los cuales coordinadamente el Municipio, los individuos y las organizaciones de la sociedad promueven la generación de competencias para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos en armonía con su medio social, económico y ambiental.

Artículo 279.- Las actividades vinculadas con la política municipal de educación ambiental orientadas a generar competencias para la sustentabilidad deberán considerar estrategias de capacitación que permitan:

I. La formación, especialización y actualización de los educadores de todos los niveles y modalidades de enseñanza.

II. La formación de educadores y promotores ambientales que redunde en un efecto multiplicador que contribuya a la formación de la cultura para el desarrollo sustentable.

III. La preparación de profesionales orientados hacia las actividades de gestión ambiental y sustentabilidad, a través de la contribución con la educación y capacitación técnicas y vocacionales para la sustentabilidad.

IV. La difusión a través de medios de comunicación y en espacios adecuados de los programas y campañas educativas e informativas acerca de temas relacionados con el ambiente y su deterioro.

V. La participación en la formulación y ejecución de actividades y programas vinculados con la educación ambiental de organismos no gubernamentales, empresas públicas y privadas y aquellas instituciones que cuyos objetivos sean el de promover la concientización sobre la cuestión ambiental.

VI. La sensibilización ambiental de la sociedad que responda a las realidades que viven los grupos sociales, así como a la función que cada individuo desempeña en la colectividad.

VII. El espíritu crítico, propositivo y participativo de la sociedad en los procesos de gestión que contribuyan a mejorar su calidad de vida y a mejorar el medio ambiente.

VIII. La promoción en los procesos de desarrollo comunitario basados en la autogestión y diversas formas de organización, que se articulen en un esquema de corresponsabilidad con los diferentes órdenes de gobierno para alcanzar el desarrollo sustentable.

IX. La promoción en los centros de recreación y cultura del Municipio para diseñar y operar proyectos de educación ambiental que respondan a las necesidades de los diferentes grupos de la población en donde se fomenten y estimulen las capacidades de reflexión y construcción del conocimiento ambiental, vinculando lo didáctico con lo lúdico.

Artículo 280.- El Ayuntamiento podrá otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores ambientales y gestores ambientales que se destaquen por sus méritos en el campo del medio ambiente y la sustentabilidad.

Artículo 281.- La Dirección participará en la elaboración de planes y programas municipales para promover la sustentabilidad y acciones de adaptación y mitigación al cambio climático que consideren indicadores para examinar y monitorear los problemas sociales, económicos, ambientales y los aspectos de política y participación ciudadana.

Artículo 282.- Como parte de las acciones de adaptación y mitigación climática, se desarrollarán programas y proyectos de reducción de emisiones conforme a la información derivada del Atlas de Riesgo, contabilizando su impacto para contribuir al Inventario de Emisiones del Municipio.

Artículo 283.- La Dirección en coordinación con las dependencias, organismos y entidades municipales designadas, elaborará el Plan de Acción Climática para el Municipio.

TÍTULO SEXTO
INSPECCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 284.- Para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, el presente título se aplicará en la realización de actos de inspección, vigilancia y ejecución de medidas de seguridad y procedimientos.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán en su caso de manera supletoria, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila y demás normatividad que resulte aplicable.

CAPÍTULO II
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 285.- Los actos de inspección y verificación para vigilar el cumplimiento del presente reglamento estarán a cargo de la Dirección, quien dictará las medidas correspondientes para su eficaz aplicación en la ejecución de las medidas de inspección, verificación y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 286.- La Dirección se apoyará en la Dirección General de Policía Preventiva Municipal y demás dependencias, organismos y entidades Municipales, las cuales vigilarán el cumplimiento del presente reglamento dentro de sus competencias.
La Policía Preventiva podrá actuar en todos los casos de infracción de este reglamento, siempre y cuando sea en flagrancia

Artículo 287.- La Dirección podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección y verificación, sin perjuicio de otras medidas previstas en la normatividad aplicable que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Artículo 288.- Para efectos de este reglamento, se considera personal debidamente autorizado a los inspectores municipales adscritos a la Dirección.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector y con la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente en la que precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Artículo 289.- Los inspectores municipales adscritos a la Dirección, podrán levantar reportes de hechos que pudieran implicar una violación a lo dispuesto por este reglamento y que dada la temporalidad o urgencia del hecho, no sea posible realizar una visita de inspección contando con la orden respectiva.

Estos reportes serán turnados al Director, quien los evaluará y dictaminará lo conducente

Artículo 290.- El personal autorizado, al iniciar la inspección:

I. Se identificará debidamente con la persona con quien atienda la diligencia.
II. Exhibirá la orden respectiva.
III. Entregará copia de la orden con firma autógrafa.
IV. Requerirá a la persona para que en el acto designe dos testigos que darán fe de todo lo que en la misma ocurriere.

Artículo 291.- Si las personas designadas por el visitado como testigos no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

De no encontrarse personas que funjan como testigos, el inspector asentará tal situación en el acta respectiva y podrá continuarse la diligencia sin que se afecte la validez de la misma.

Artículo 292.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Artículo 293.- Cuando por cualquier motivo no sea posible concluir una diligencia de inspección ya iniciada, los inspectores tomarán las provisiones necesarias para continuar con la diligencia en fecha posterior, sin que sea necesario para ello una nueva orden de visita de inspección.

Artículo 294.- Concluida la inspección, se concederá a la persona con que se atendió la diligencia la oportunidad para que en el mismo acto, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, o bien, podrá hacer uso de ese derecho dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se levante el acta respectiva

Artículo 295.- Una vez concluida la inspección, se procederá a firmar el acta levantada por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos, se niega a firmar el acta, o el interesado se niega a aceptar copia de la misma, dichas constancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 296.- El acta original de la diligencia, o en su caso, el reporte levantado conforme al artículo 299 de este reglamento, será remitido a la autoridad ordenadora o a la que resulte competente en el caso de reportes, a efecto de que califique los hechos asentados y determine lo conducente.

Artículo 297.- La persona con quien se atienda la diligencia estará obligada a:

I. Permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita que al efecto se haya dictado conforme a este Capítulo.
II. Proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 298.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 299.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, o el reporte levantado por los inspectores, si se desprende que no se detecta al momento de la visita irregularidad alguna, la Dirección deberá emitir el acuerdo respectivo, y ordenará que se notifique personalmente al interesado o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 300.- Concluida la inspección, se apercibirá al interesado para que el representante legal o el propietario se presente ante la Dirección al día siguiente o en un plazo que no exceda los tres días hábiles, para que por escrito manifieste su compromiso de llevar a cabo todas las medidas tendientes a corregir los problemas de contaminación ambiental generado, y para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas con relación a los hechos y omisiones que en la misma se asientan.

Artículo 301.- Si el interesado o representante legal no se presentan en el término señalado en el artículo 300 de este reglamento, se entenderá su conformidad con la procedencia de la infracción.

En caso de comparecer, una vez cumplido con lo establecido con el artículo 300 de este reglamento, se turnará el acta a la Dirección.

Artículo 302.- Si del acta o reporte levantado se desprende la existencia de un riesgo inminente al medio ambiente, la salud o los bienes, la Dirección podrá ordenar en cualquier momento las medidas de prevención y seguridad que considere pertinentes a efecto de controlar tal situación de riesgo.

Artículo 303.- La Dirección, una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas y alegatos, si los ofreciera, o no haya hecho el uso de su derecho señalado en el artículo 300 de este reglamento.

Artículo 304- En el caso de las notificaciones personales que señala el presente reglamento, el notificador deberá cerciorarse de que se ha constituido en el domicilio del infractor y deberá hacer constar por escrito todo lo acontecido en la diligencia, estableciéndose lugar, fecha y hora en que la notificación se efectúa, así como el nombre y firma con quien se entienda la diligencia.

Si la persona se niega a proporcionar su nombre o se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en la razón mencionada, sin que ello afecte su validez.

Se deberá, así mismo, entregar al interesado copia de la causa levantada, así como original del proveído a notificar.

Artículo 305.- Cuando la Dirección determine la existencia de violaciones a los preceptos del presente reglamento, en la resolución administrativa correspondiente deberá:

I. Señalar o adicionar, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas.
II. Establecer el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.
III. Dictar las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.
IV. Ordenar a los inspectores la realización de visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas.

Artículo 306.- Cuando se trate de visita para verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la resolución administrativa dictada, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que proceda conforme al presente reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 307.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 308.- En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas que subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados en la resolución administrativa, la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 309.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección, motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las fuentes contaminantes.
II. El aseguramiento precautorio de materiales, instrumentos, equipos, residuos o de cualquier otro elemento que implique riesgo.
III. Cualquier otra medida necesaria para controlar o evitar el riesgo detectado.

Artículo 310.- Cuando la Dirección, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, indicará al infractor, cuando proceda:

I. Las acciones que debe de llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas.
II. Los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IV
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA
SANCIONES

Artículo 311.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento serán sancionadas administrativamente y ejecutadas por la Dirección, en asuntos de su competencia, con una o más de las siguientes formas:

I. Multa, tomando en consideración la Ley de Ingresos vigente.
II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
   a) El infractor no cumpla en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas ordenadas en la resolución del procedimiento administrativo.
   b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
   c) Se infrinja o incumpla una medida de seguridad ordenada por la Dirección conforme al capítulo anterior.
   d) Cualquier otra causa que este reglamento sancione con clausura.
III. Arresto administrativo hasta por 72 horas.
IV. Retiro de vehículos, decomiso de materiales, residuos, plantas, animales, instrumentos, equipos, anuncios, estructuras o similares, cuando sean el objeto material con el que se incumple el presente reglamento;
V. Suspensión, revocación o cancelación de las licencias, permisos o autorizaciones expedidas por la Dirección.
VI. Servicio comunitario realizando actividades o programas que designe la Dirección y que su objetivo sea la restauración o conservación del ecosistema y medio ambiente.

Las demás sanciones que determine el presente reglamento a conductas específicas.

Artículo 312.- El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente capítulo, estará obligado a restaurar en lo posible las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resultaren afectados con motivo de la violación de este ordenamiento.

Artículo 313.- Las sanciones por violaciones al presente reglamento se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que frente a otras instancias pueda incurrir el infractor.

Artículo 314.- Si una vez vencido el plazo establecido en la resolución administrativa para subsanar la o las infracciones cometidas dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Artículo 315.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura temporal o definitiva, total o parcial.

Artículo 316.- Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 317.- En el caso de los reincidentes a quienes no se les haya aplicado multa por su primera infracción, se procederá a aplicar cualquiera de las sanciones previstas.

Artículo 318.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección solicitará a la autoridad que las hubiere otorgado la suspensión o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, para el aprovechamiento de recursos naturales o para la descarga de aguas residuales, que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 319.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud pública, la generación de desequilibrio ecológico, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en las NOMs y demás normatividad aplicable.
II. Las condiciones económicas del infractor, cuando exista evidencia de ello;
III. La reincidencia, si la hubiere.
IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.
VI. Los daños ambientales o a la salud pública causados por la infracción, y
VII. La posibilidad de restaurar, corregir o remediar los daños causados o, en su caso, la determinación de daños irreversibles al medio ambiente o la salud pública.

Artículo 320.- En el caso en que el infractor realice medidas correctivas previo a la imposición de una sanción, deberá considerarse como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 321.- La Dirección, previa solicitud del interesado, podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa, o realizar compensaciones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos para evitar la contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garantice la obligación del infractor de cumplir con el presente reglamento.

Artículo 322.- La solicitud del infractor para realizar compensaciones equivalentes deberá presentarse dentro de los diez días hábiles posteriores a que se dicte la resolución correspondiente y deberá contener una descripción detallada de las inversiones a realizar y la forma en que habrán de contribuir a prevenir o mitigar daños ambientales.

Artículo 323.- La sanción que se imponga por violaciones a este reglamento no eximirá al infractor del futuro cumplimiento de la o las obligaciones transgredidas o de llevar a cabo las

acciones de remediación para revertir, mitigar o compensar los daños que haya causado por su conducta.

La Dirección determinará las acciones que deba llevar a cabo el infractor para tal remediación, mitigación o compensación.

Artículo 324.- Cuando proceda como sanción el decomiso o clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar el acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Artículo 325.- En aquellos casos en que la Dirección, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el medio ambiente conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables en la materia, formulará ante el Ministerio Público del fuero común la denuncia correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONDUCTAS SANCIONADAS

Artículo 326.- Sin perjuicio de las facultades de otras dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Municipal, la Dirección sancionará en los términos del presente reglamento las conductas que se describen en esta sección, así como cualquier otra conducta que este reglamento disponga que deba ser sancionada por la propia Dirección.

Artículo 327.- La Dirección, aplicará una o más de las sanciones contenidas en este reglamento por la comisión de las siguientes infracciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción o medida preventiva o correctiva que establezca este reglamento u otra normatividad aplicable:

I. Realizar cabo obras o actividades sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental, en el caso de obras o actividades de competencia municipal conforme a este reglamento.
II. Incumplir con las medidas y condicionantes de la autorización de impacto ambiental que imponga la Dirección.
III. Incumplir con los lineamientos de las áreas verdes que establece el presente reglamento al llevar a cabo la creación o ampliaciones de asentamientos humanos, fraccionamientos, complejos habitacionales, industriales y centros de trabajo.
IV. Talar un árbol o arbusto sin contar con el permiso correspondiente.
V. Podar excesivamente de tal forma que se ponga en riesgo la sobrevivencia del árbol sin contar con el permiso correspondiente.
VI. Realizar el trasplante de un árbol sin el permiso correspondiente.
VII. Sustraer, poseer, tener en cautiverio, maltratar, dañar o tráficar especies de flora y fauna dentro de la competencia municipal.
VIII. Incumplir con las medidas y condiciones para el tratamiento de aguas residuales procedentes de actividades que el presente reglamento establece;
IX. Realizar descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal sin contar con permiso o autorización de la autoridad competente.
X. Descargar aguas residuales a la vía pública y cuerpos receptores.
XI. No tener autorización de la Dirección para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, o no renovar la autorización correspondiente en los términos de la normatividad aplicable.

XII. Excederse en el uso de la autorización para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, u omitir llevar a cabo las acciones preventivas que establezca la propia autorización.

XIII. Omitir dar aviso por anticipado a la Dirección en caso de fallas o paros programados de los equipos de control de emisiones a la atmósfera.

XIV. No tener plataformas o puertos de muestreo para emisiones a la atmósfera, cuando de conformidad con el presente reglamento se requieran tales instalaciones.

XV. No tener la normatividad ambiental vigente de la Dirección para fuentes emisoras a la atmósfera que la requieran conforme al presente reglamento.

XVI. Incumplir con los términos y condiciones de autorización de la Normatividad Ambiental Vigente que en su caso expida la Dirección para fuentes emisoras a la atmósfera.

XVII. No tener los sistemas de control de emisiones a la atmósfera en fuentes emisoras o fijas cuando de conformidad con la normatividad aplicable se requiera tales sistemas.

XVIII. No mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecten o causen molestias a vecinos por cualquier actividad de corte y pulido de materiales de construcción.

XIX. Quemar a cielo abierto residuos sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos, tales como neumáticos, materiales, plásticos, aceites y lubricantes, residuos industriales o comerciales, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros, así como de hierba, hojas, plantas, y cualquier material vegetal con fines de deshierbe o limpieza de predios para cualquier uso con cualquier otro fin.

XX. Realizar simulacros contra incendios sin contar con la debida autorización.

XXI. Rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido conforme lo establezca la normatividad aplicable.

XXII. Utilizar aparatos de sonido sin previa notificación a la Dirección en los términos de este reglamento, o bien, incumplir con los límites máximos permisibles o demás condicionantes que determine la propia Dirección.

XXIII. En el caso de fuentes emisoras de ruido, llevar a cabo sus actividades con niveles de ruido distintas a las manifestadas a la Dirección o a las autorizadas por ésta.

XXIV. No contar con la documentación que avale el cumplimiento del requisito de verificación vehicular para el periodo correspondiente.

XXV. Derramar en el suelo o en el sistema de alcantarillado el aceite, lubricantes, carburantes o cualquier clase de residuo líquido que pueda afectar el equilibrio ecológico, a los sitios autorizados para su disposición final, según se establece en el presente reglamento.

XXVI. No contar con un almacén temporal de residuos conforme a las NOMs y demás normatividad aplicable.

XXVII. No canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generada por fuentes fijas de competencia local.

XXVIII. Colocar mantas, pendones, cartulinas, anuncios comerciales, anuncios de eventos culturales, sociales o recreativos en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad competente.

XXIX. Fijar o pintar anuncios de cualquier tipo en postes, paredes, bardas en la infraestructura Municipal sin previa autorización de las dependencias municipales competentes o en violación a normatividad aplicable.

XXX. No contar con la autorización respectiva de la instancia competente para los negocios de compra venta de autopartes, independientemente del nombre o denominación que ostenten o no cumplir con las medidas ordenadas por las propias autoridades competentes en cuanto al bardado del área perimetral, o con la obligación de trabajar exclusivamente dentro de los límites del negocio y demás condiciones particulares que se establezcan.

XXXI. Reparar o lavar herramientas, vasijas, muebles, animales y similares en la vía pública.

XXXII. Disponer de residuos sólidos urbanos en sitios no autorizados para ello en los términos de la normatividad aplicable.

XXXIII. Prestar el servicio de transporte de residuos sólidos urbanos sin la autorización por parte de la Dirección.

XXXIV. Prestar el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos sin las autorizaciones correspondientes.

XXXV. No entregar los reportes anuales por parte de los transportistas autorizados de residuos sólidos urbanos.

XXXVI. No cubrir adecuadamente la carga para evitar derrames durante su trayecto para su disposición o lugar de entrega, por parte de los propietarios o conductores de vehículos, que transporten materiales que generen polvo, así como omitir barrer la caja del vehículo al término de las maniobras para que a su regreso los residuos no se dispersen en el ambiente.

XXXVII. Presentar información falsa a la Dirección para obtener un beneficio, evitar llevar a cabo acciones de prevención o remediación ambiental, simular el cumplimiento de la legislación ambiental, o para obtener un permiso o autorización que no se expediría en caso de proporcionar la información verídica o que se expediría bajo otras condiciones y requisitos.

XXXVIII. No tener o no entregar a la Dirección informes, reportes, análisis, documentos, o cualquier información que dicha Dirección solicite o que conforme al presente reglamento deba ser entregada a iniciativa del propio interesado o que deba contar con ella.

XXXIX. Impedir u obstaculizar el ejercicio de diligencias de inspección, verificación o notificación ordenadas por la Dirección.

XL. Dañar un área natural protegida, violar o incumplir las condicionantes, los lineamientos o las restricciones contenidas en el decreto de su declaratoria o en sus planes de manejo.

XLI. Cualquier otro incumplimiento a las obligaciones que establece este reglamento.

Artículo 328.- Para las sanciones aplicables por las infracciones o conductas violatorias establecidas en el artículo anterior de este reglamento se aplicarán las sanciones señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día 1o de enero de 2020, y en caso de que de que la publicación no se haya realizado, lo hará al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Municipio de Monclova, Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

TERCERO.- Los procedimientos iniciados por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente antes de la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán y concluirán de acuerdo a lo dispuesto en dicha normatividad.

CUARTO.- El Ayuntamiento y la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable realizarán las respectivas adecuaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento en un plazo no mayor a seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTO.- La Ley de Ingresos del Municipio correspondiente dispondrá los montos de las multas previstas como sanción por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en este Reglamento.

En tanto se dispongan en la Ley de Ingresos del Municipio, se aplicarán los siguientes montos por concepto de multa:

Fracción	Infracción	Monto equivalente a la Unidad de Cuenta vigente en el Estado
I	Llevar a cabo obras o actividades sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental en el caso de obras o actividades de competencia municipal conforme a este Reglamento;	De 60 a 350
II	Incumplir con las medidas y condicionantes de la autorización de impacto ambiental que imponga la Dirección;	De 60 a 350
III	Incumplir con los lineamientos de las áreas verdes que establece el presente reglamento al llevar a cabo la creación o ampliaciones de asentamientos humanos, fraccionamientos, complejos habitacionales, industriales y centros de trabajo.	De 60 a 350
IV	No contar con sistemas de canalización de agua pluvial en obras o ampliaciones, que de conformidad con el presente Reglamento deberán contar con dichos sistemas.	De 60 a 350
V	Talar un árbol o arbusto sin contar con el permiso correspondiente;	De 20 a 150
VI	Podar excesivamente de tal forma que se ponga en riesgo la sobrevivencia del árbol sin contar con el permiso correspondiente;	De 20 a 150
VII	Trasplante de un árbol sin el permiso correspondiente;	De 5 a 60
VIII	Sustracción, posesión, cautiverio, maltrato, daño o tráfico de especies de flora y fauna, dentro de la competencia municipal;	De 100 a 300
IX	No cumplir con las medidas y condiciones para el tratamiento de aguas residuales procedentes de actividades que el presente Reglamento establece;	De 350 a 1000
X	Realizar descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal, sin contar con permiso o autorización de la dependencia competente;	De 200 a 800

XI	Descargar aguas residuales a la vía pública y cuerpos receptores.	De 200 a 800
XII	No contar con autorización de la Dirección para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, o no renovar la autorización correspondiente en los términos del presente Reglamento;	De 200 a 800
XIII	Excederse en el uso de la autorización para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, u omitir llevar a cabo las acciones preventivas que establezca la propia autorización;	De 200 a 300
XIV	No dar aviso por anticipado a la Dirección en caso de fallas o paros programados de los equipos de control de emisiones a la atmósfera;	De 200 a 300
XV	No contar con plataformas o puertos de muestreo para emisiones a la atmósfera, cuando de conformidad con el presente Reglamento se requieran tales instalaciones;	De 200 a 300
XVI	No contar con normatividad ambiental vigente de la Dirección, para fuentes emisoras a la atmósfera que la requieran conforme al presente Reglamento;	De 100 a 300
XVII	Incumplir con los términos y condiciones de autorización de la normatividad ambiental vigente que en su caso expida la Dirección para fuentes emisoras a la atmósfera;	De 100 a 300
XVIII	Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o que rebasen los límites máximos permisibles para fuentes fijas emisoras a la atmósfera en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o de este Reglamento;	De 100 a 300
XIX	No contar con los sistemas de control de emisiones a la atmósfera en fuentes emisoras o fijas, cuando de conformidad con el presente Reglamento se requiera tales sistemas.	De 200 a 800
XX	No mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecte o causen molestias a vecinos, por cualquier actividad de corte y pulido de materiales de construcción.	De 60 a 350
XXI	Quemar a cielo abierto residuos sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos, tales como: neumáticos, materiales, plásticos, aceites y lubricantes, residuos industriales o comerciales, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba, hojas, plantas, y cualquier material vegetal con fines de deshierbe o limpieza de predios para cualquier uso, con cualquier otro fin;	De 200 a 800

XXII	Realizar simulacros contra incendios sin contar con la debida autorización;	De 200 a 800
XXIII	Rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido conforme lo establezca el presente Reglamento;	De 200 a 900
	No contar con el uso de suelo autorizado para la obra o actividad que se desarrolle en determinado predio;	De 60 a 350
XXIV	Utilizar aparatos de sonido sin previa notificación a la Dirección, en los términos de este Reglamento, o bien, no cumplir con los límites máximos permisibles o demás condicionantes que determine la propia Dirección;	De 200 a 900
XXV	En el caso de fuentes emisoras de ruido, llevar a cabo sus actividades con niveles de ruido distintas a las manifestadas a la Dirección o a las autorizadas por ésta;	De 300 a 10000
XXVI	No contar con la documentación que avale el cumplimiento del requisito de verificación vehicular para el periodo correspondiente;	De 60 a 300
XXVII	Mantener en la vía pública material o residuos de construcción por más tiempo de lo necesario, sin contar con el permiso correspondiente o en violación a los términos del citado permiso;	De 60 a 300
XXVIII	Mantener o permitir la acumulación de escombro, material de demolición o cualquier residuo en lotes baldíos, fincas abandonadas o cualquier otro predio.	De 60 a 300
XXIX	Derramar en el suelo o en el sistema de alcantarillado, el aceite, lubricantes, carburantes o cualquier clase de residuo líquido que pueda afectar el equilibrio ecológico, a los sitios autorizados para su disposición final, según se establece en el presente Reglamento.	De 200 a 900
XXX	No contar con un almacén temporal de residuos conforme a las NOMs.	De 200 a 900
XXXI	No canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local.	De 200 a 900
XXXII	Colocar mantas, pendones, cartulinas, anuncios comerciales, anuncios de eventos culturales, sociales o recreativos en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad competente;	De 200 a 900
XXXIII	Fijar o pintar anuncios de cualquier tipo en postes, paredes, bardas en la infraestructura Municipal sin previa autorización de las dependencias municipales competentes o en violación a las disposiciones jurídicas aplicables;	De 200 a 900
XXXIV	No contar con la autorización respectiva de la instancia competente, para los negocios de compra y venta de autopartes, independientemente del nombre o denominación que ostenten o no cumplir con las medidas ordenadas por las propias autoridades competentes en cuanto al bardado del área perimetral, o con la obligación de trabajar exclusivamente dentro de	De 200 a 900

	los límites del negocio y demás condiciones particulares que se establezcan;	
XXXV	Llevar a cabo la reparación o lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales y similares en la vía pública;	De 200 a 800
XXXVI	Colocar las bolsas de basura en las banquetas fuera del día y el horario establecido para su recolección, para el caso de casa habitación;	De 60 a 350
XXXVII	Colocar las bolsas de basura en las banquetas fuera del día y el horario establecido para su recolección, para el caso de industrias, comercios y establecimientos;	De 60 a 350
XXXVIII	Abandonar vehículos automotores fuera de su funcionamiento normal en la vía pública;	De 60 a 350
XL	Disponer de residuos sólidos urbanos en sitios no autorizados para ello, en los términos del presente Reglamento;	De 200 a 800
XLI	Prestar el servicio de transporte de residuos sólidos urbanos sin la autorización por parte de la Dirección;	De 200 a 800
XLII	Prestar el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos sin las autorizaciones correspondientes;	De 200 a 800
XLIII	No entregar los reportes anuales por parte de los transportistas autorizados de residuos sólidos urbanos;	De 200 a 800
XLIV	No mantener limpias y barridas las banquetas y sin derrames de aceite, combustibles u otros residuos por parte de los propietarios o responsables de las gasolineras, lavados de autos, servicios de lubricación y similares;	De 200 a 900
XLV	No conservar limpios los lotes baldíos o fincas desocupadas, ubicados dentro del área municipal, por parte de los propietarios o poseedores legales;	De 100 a 800
XLVI	No contar con cerca, malla o barda, a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre, irregulares o clandestinos;	De 100 a 800
XLVII	No tomar las medidas necesarias por parte de los propietarios o responsables de las construcciones o demoliciones de inmuebles para que en la vía pública no se diseminen o acumulen escombro ni basura;	De 100 a 800
XLVIII	No mantener permanentemente limpia el área que ocupen para sus actividades por parte de los propietarios o encargados de puestos fijos o semifijos establecidos en la vía pública, así como no contar con contenedores adecuados para almacenar los residuos que generen en su actividad o no asegurarse que se	De 100 a 800

	recojan por las unidades recolectoras o no enviarlos por otros medios al sitio autorizado para su disposición final;	
XLIX	No mantener limpias y barridas las banquetas y sin derrames de aceite, combustibles u otros residuos por parte de los propietarios o responsables de las gasolineras, lavados de autos, servicios de lubricación y similares	De 100 a 800
L	No tener la carga cubierta adecuadamente para evitar derrames durante su trayecto para su disposición o lugar de entrega, por parte de los propietarios o conductores de vehículos, que transporten materiales que generen polvo. Así como no barrer la caja del vehículo al término de las maniobras para que a su regreso los residuos no se dispersen en el ambiente;	De 200 a 900
LI	No mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento por parte de los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio;	De 60 a 350
LII	Arrojar basura a la vía pública por parte de pasajeros del transporte público urbano, así como conductores de vehículos particulares y transeúntes;	De 60 a 350
LIII	Transportar o depositar en las áreas autorizadas para el destino final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio, residuos sólidos provenientes de otros municipios o entidades federativas, sin el permiso expreso y previo de la Dirección General de Medio Ambiente;	De 100 a 800
LIV	No cumplir con lo establecido en el Programa Municipal de Prevención y Gestión de Residuos Sólidos;	De 100 a 800
LV	Presentar información falsa a la Dirección para obtener un beneficio; para evitar llevar a cabo acciones de prevención o remediación ambiental; para simular el cumplimiento de la legislación ambiental o para obtener un permiso o autorización que no se expediría en caso de proporcionar la información verídica o que se expediría bajo otras condiciones y requisitos;	De 200 a 900
LVI	No contar o no entregar a la Dirección informes, reportes, análisis, documentos, o cualquier información que dicha Dirección solicite o que conforme al presente Reglamento deba ser entregada a iniciativa del propio interesado o que deba contar con ella;	De 200 a 900
LVII	Impedir u obstaculizar el ejercicio de diligencias de inspección, verificación o notificación ordenadas por la Dirección;	De 200 a 600
LVIII	Dañar un área natural protegida, violar o incumplir las condicionantes, los lineamientos o incumplir con las restricciones contenidas en el decreto de su declaratoria o en sus planes de manejo	De 200 a 900

LIX	Cualquier otro incumplimiento a las obligaciones que establece este Reglamento.	De 200 a 900

SEXTO: Las infracciones contenidas en el Presente Reglamento, deberán ser previstas en la Ley de ingresos correspondiente.

SEPTIMO: La Contraloría municipal deberá de contar con un registro de los gestores ambientales previstos en los artículos 47 fracción V y 136 inc d, y publicadas por la Dirección de Medio Ambiente. La Ley de ingresos contemplará en pago de Derechos para su debido registro.

OCTAVO: El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que se opongan al ordenamiento aprobado.

ING. JESUS ALFREDO PAREDES LOPEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

LIC. ESTEBAN MARTIN BLACKALLER ROSAS.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. **Avisos judiciales y administrativos:**
- **1.** Por cada palabra en primera o única inserción, $2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
- **2.** Por cada palabra en inserciones subsecuentes, $1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, $699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, $950.00.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IV. **Suscripciones:**
- **1.** Por un año, $2,601.00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
- **2.** Por seis meses, $1,301.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
- **3.** Por tres meses, $687.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, $28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, $98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, $196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, $350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, $699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2020.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es
Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.edictos@outlook.com
Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx